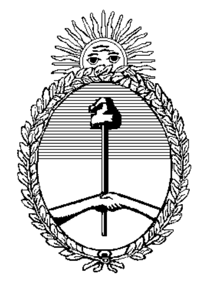
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 1
de agosto de 2006

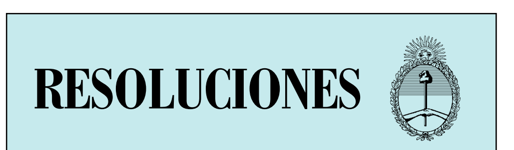
Año CXIV
Número 30.959

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2106

Impuesto a las Ganancias. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General Nº 2073 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 31/7/2006

VISTO la Resolución General Nº 2073 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a los importes correspondientes al pago de las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que como resultado del análisis efectuado respecto de la aplicación operativa del régimen y a los fines de optimizar su cumplimiento, resulta procedente disponer determinadas adecuaciones a la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Recaudación, de Operaciones Impositivas del Interior, de Técnico Legal Impositiva y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

SUPLEMENTO

TABLA DE VALUACION DE AUTOMOTORES

Integra esta edición un Suplemento que contiene la **Disposición N° 452/2006** de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, por la que se aprueba la **Tabla de Valuación de Automotores**.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2073 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, así como —en su caso— sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Están igualmente alcanzados por el presente régimen las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado, y los pagos que efectúen las personas físicas o jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen o no como intermediarios.

Resultan comprendidas en este artículo, respecto de los citados productos, las operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones.

Las operaciones en las que intervenga un productor deberán documentarse mediante los formularios C1116B o C1116C, según corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1593 (AFIP) y Resolución Nº 456 (SAGPyA), del 5 de noviembre de 2003, sus modificatorias y complementarias.

Las operaciones comprendidas en la presente norma, quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1º de la Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias.

No será de aplicación el régimen que se establece por la presente cuando se trate de operaciones de venta en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).".

2. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables que a continuación se indican:

a) Los adquirentes comprendidos en los puntos 1.4., 1.5., 1.9., 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8. del artículo 1º de la Resolución General Nº 1593 (AFIP) y la Resolución Nº 456/03 (SAGPyA), sus modificatorias y complementarias.

b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, corredores y demás intermediarios, siempre que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" instrumentado por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria.

c) Los Mercados de futuros y opciones y sus cámaras compensadoras, que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente.

A los fines de la inscripción en el "Registro" los sujetos deberán observar las disposiciones de la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria.".

3. Sustitúyese el inciso e) del artículo 3º, por el siguiente:

"e) Sujetos a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, cuando intervengan mercados de futuros y opciones.".

4. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — En las transacciones que se realicen a través de mercados de futuros y opciones, la retención se practicará al momento de liquidar la operación y/o efectuar pagos por las operaciones comprendidas en el artículo 1º.".

5. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Los intermediarios, los mercados de futuros y opciones y las cámaras compensadoras de los citados mercados, deberán considerar el importe neto que se liquide o pague a cada enajenante o beneficiario, como base de cálculo para establecer el monto a retener.

En el caso de los contratos de futuros concertados a través de dichos mercados que se resuelvan en forma anticipada dentro del plazo del término, se practicará la retención sobre el importe correspondiente a los pagos de las diferencias que se generen en dicho lapso. En los casos de cumplimiento del contrato con la entrega de los productos comprendidos en el artículo 1º, corresponderá practicar la retención sobre el valor fijado en el contrato, más ajustes, de corresponder. El vendedor al expirar el término deberá presentar al agente de retención una nota en la que informará sobre la operación realizada.

Cuando se trate de contratos de opciones celebrados a través de los mencionados mercados, se practicará la retención sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario.

En aquellos casos en que se realicen pagos por las operaciones comprendidas en el artículo 1º a varios beneficiarios en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto en forma proporcional a su participación en dicho pago, atendiendo a su situación particular frente al presente régimen de retención. Los beneficiarios deberán entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos, informando el apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), condición frente al impuesto a las ganancias y el porcentaje de participación, de cada uno de ellos.

Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.

En caso de efectuarse cesiones de créditos, no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención a practicar.".

6. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, de acuerdo con las previsiones del Capítulo E, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

a) Responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" creado por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria: DOS POR CIENTO (2%).

b) Contribuyentes que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y no se encuentren incorporados en dicho "Registro": OCHO POR CIENTO (8%).

c) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias: VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).

d) Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias —se encuentren o no incorporados en dicho "Registro"—, cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones:

CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%).

e) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias —se encuentren o no incorporados en dicho "Registro"—, cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones: DOS POR CIENTO (2%).

f) De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios —excepto corredores—, incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", instrumentado por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria, así como de los corredores —incorporados o no en dicho "Registro"—, la que corresponda según la escala que a continuación se detalla:

IMPORTES		RETENDRAN		
Más de $	A $	$	Más el%	Sobre el excedente de $
0	2.000	0	10	0
2.000	4.000	200	14	2.000
4.000	8.000	480	18	4.000
8.000	14.000	1.200	22	8.000
14.000	24.000	2.520	26	14.000
24.000	40.000	5.120	28	24.000
40.000	y más	9.600	30	40.000

Respecto de las situaciones no comprendidas en el presente inciso, serán de aplicación las alícuotas indicadas en los incisos b) o c), según corresponda.

A los fines indicados precedentemente, los agentes de retención deberán consultar la condición del proveedor o intermediario frente al impuesto a las ganancias, en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), ingresando en la pantalla "Servicios y Consultas" - "Consultas en línea" - "Constancia de inscripción". La incorporación en el "Registro" del sujeto pasible de retención se acreditará y verificará en la forma prevista en el Apartado A del Anexo de la presente.".

7. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- Fíjase en DOCE MIL PESOS ($ 12.000.-) el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa de los productos indicados en el artículo 1º, respecto de aquellos sujetos pasibles de la retención del impuesto a las ganancias que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" instrumentado por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria.

Para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los acopiadores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios —excluidos corredores—, dicho monto será de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-), en tanto se encuentren incluidos en el citado "Registro".

Respecto de las retribuciones de los corredores incluidos en dicho "Registro" el mencionado monto se fija también en MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-).

De tratarse de una o más operaciones realizadas con el mismo sujeto dentro del mismo mes calendario, cuando la sumatoria de los diferentes pagos efectuados en el mismo superen los montos fijados en el presente artículo, deberá practicarse la retención del impuesto a las ganancias sobre los pagos que excedan dicha suma.

Los límites establecidos en el presente artículo no serán de aplicación cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones.

Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente:

a) CINCUENTA PESOS ($ 50.-): contribuyentes comprendidos en el artículo 10, inciso a).

b) VEINTE PESOS ($ 20.-): contribuyentes comprendidos en el artículo 10, incisos d) y f).

Los sujetos comprendidos en el artículo 10, incisos b), c) y e), serán pasibles de la retención que corresponda cualquiera sea el monto a retener.".

8. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- El agente de retención no estará obligado a practicar la retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la venta de insumos y bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y servicios, los productos comprendidos en el artículo 1º, hasta su equivalente en dinero.".

9. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- En los supuestos establecidos en el artículo 12, los responsables mencionados en el artículo 3º deberán ingresar un importe equivalente a las sumas que no le fueron retenidas, conforme a lo previsto en el Capítulo F de la presente. De tratarse de pago parcial en especie, dicho sujeto determinará el total de la retención que hubiera correspondido practicar, ingresando la diferencia que el agente de retención no pudo retener.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación, cuando el sujeto pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional).".

10. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- La determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones, establecidos en la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a dicho fin los códigos que se incorporan al Anexo II de la citada resolución general, los que, en cada caso se indican a continuación:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción operación
217	022	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. a) – Op. Primarias.
217	028	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. a) – Op. Secundarias y otras.
217	023	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. b)
217	024	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. c)
217	026	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. f) – Comisiones
217	029	Contratos de futuros resueltos en forma anticipada y opciones – Art. 10 inc. d) y e).

Las sumas de las retenciones que por la imposibilidad de retener —incluidas las operaciones a que se refiere el artículo 12—, no hubieran practicado los agentes de retención, ya sea en forma total o parcial, deberán ser ingresadas por los sujetos pasibles de retención en carácter de autorretenciones, mediante el formulario F. 799/E, a cuyo fin consignarán los siguientes códigos:

Código de Impuesto	Concepto	Subconcepto	Descripción
010	043	043	Compra Venta de Granos y Legumbres. Personas jurídicas.
011	043	043	Compra Venta de Granos y Legumbres. Personas físicas.

Los agentes de retención comprendidos en el artículo 2º de la presente, no están alcanzados por las disposiciones del artículo 10 de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias.".

11. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- De tratarse de operaciones realizadas con la intervención de acopiadores, acopiadores-consignatarios, consignatarios, corredores y demás intermediarios inscriptos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", serán de aplicación las siguientes normas:

a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a dichos intermediarios por su actuación en tal carácter.

b) Los precitados intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.

Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato, la practicará aquél que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma. Los demás intermediarios deberán retener sobre las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al vendedor. A tal efecto serán de aplicación las disposiciones del artículo 6º inciso f) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de los agentes de retención intervinientes en todas las etapas de comercialización.

En los casos en que las retribuciones que se paguen a los intermediarios que intervienen en la enajenación de los productos comprendidos en el artículo 1º no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los agentes de retención únicamente actuarán en tal carácter con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el importe total de la operación que deba abonarse a dichos responsables.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente se presumirá de pleno derecho que el indicado porcentaje corresponde a la retribución de los intermediarios por su actuación.

No se encuentran comprendidos en el presente artículo los intermediarios que actúen a través de los mercados de futuros y opciones.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones no responda a las relaciones económicas que efectivamente éstos realicen, persigan o establezcan.

Los corredores, acopiadores, acopiadores-consignatarios, consignatarios y demás intermediarios que no se encuentren inscriptos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" no podrán actuar como agentes de retención.

Con relación a los intermediarios —excepto corredores— indicados en el párrafo anterior no incluidos en dicho "Registro", la retención se determinará sobre el total de la factura o documento equivalente que respalda la operación. Cuando se trate de corredores no incorporados al mencionado "Registro" el adquirente practicará la mencionada retención al respectivo vendedor sin considerar el importe correspondiente a la participación del corredor.".

12. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el artículo 11 de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, conforme al modelo previsto en su Anexo IV.

De tratarse de operaciones primarias o de venta de productos de su propia producción realizadas por acopiadores, la precitada constancia será reemplazada por los formularios C1116B o C1116C, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación únicamente cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores inscriptos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", creado por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria, que emitan el formulario C1116B.".

13. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"Las sociedades de hecho o fideicomisos atribuirán a sus socios o fiduciantes beneficiarios, respectivamente, las sumas retenidas, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos.".

14. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Las retenciones practicadas deberán ser informadas a este organismo de acuerdo con los plazos previstos en el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias.

Los productores o acopiadores que realicen operaciones de venta de los productos indicados en el artículo 1º de su propia producción, y los agentes de retención —cuando estos últimos se encuentren obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado implementado por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria—, deberán informar el código de operación, en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indican seguidamente:

a) Productores o acopiadores: deberá consignarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias conforme se indica seguidamente:

1. Personas físicas y sucesiones indivisas: en el campo "Número de certificado/comprobante" dentro de la pantalla "Detalle de retenciones" que forma parte de la carpeta "Resultado".

2. Demás responsables: en el campo "Número de certificado" de la pantalla "Retenciones y percepciones" de la pantalla "Determinación del saldo de impuesto" que forma parte de la carpeta "Determinación del resultado neto".

b) Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias. Se consignará en el campo "Número de comprobante" de la ventana "Detalle de retenciones".

El aludido código de operación se compone de DOCE (12) dígitos que contienen los datos de los formularios C1116B y C1116C, con la siguiente información:

1. Código de establecimiento: DOS (2) dígitos que corresponden a los DOS (2) primeros números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.

2. Tipo de comprobante: DOS (2) dígitos que corresponden a:

01 – C1116B.

02 - C1116C.

3. Número de comprobante: OCHO (8) dígitos correspondientes a los OCHO (8) últimos números preimpresos en el margen superior derecho de los formularios.".

15. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"ARTICULO 25.- La presente resolución general será de aplicación a partir del día 14 de agosto de 2006, inclusive, y regirá para todo pago o cancelación mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, que se realice desde dicha fecha, aunque corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes, realizadas o emitidos con anterioridad.".

16. Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"ARTICULO 26.- Los importes que se paguen o cancelen mediante la emisión o endoso de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.".

17. Sustitúyese el Anexo por el que se consigna en la presente.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 2073 Y SU MODIFICATORIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 2106)

NORMAS DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 1394, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA, APLICABLES AL PRESENTE REGIMEN

A - ACREDITACION

1. A partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de publicación oficial de incorporación al "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", que establece el Título II de la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y complementaria, los responsables pasibles de la retención del impuesto a las ganancias dispuesta en el artículo 1º de la presente, y en su caso el corredor interviniente, cuando realicen la primera operación de venta deberán acreditar ante cada agente de retención, su inclusión en el "Registro". Para ello:

a) Exhibirán la publicación en el Boletín Oficial, y

b) presentarán:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acto del órgano societario en donde se resuelve la designación de los órganos de administración y representación de la sociedad con facultades suficientes para suscribir boletos de compraventa de granos y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

Cuando se produzca cualquier modificación de la situación informada, deberá aportarse copia certificada de la documentación respectiva.

Las rectificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los colegios profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo colegio o, en su defecto por jueces de paz letrados.

2. Los agentes de retención están obligados a verificar:

a) La inclusión del operador en el "Registro",

b) la identidad del operador,

c) la documentación que lo acredita como operador,

d) que el operador no se encuentre incluido en las nóminas de bajas que publica este organismo,

e) la veracidad de las operaciones, y

f) que la documentación acredite que la operación se encuadra en lo previsto en el artículo 12.

3. Las obligaciones impuestas en el punto 1. y en los incisos b), c), d), e) y f) del punto 2. precedentes, podrán ser sustituidas por una certificación extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos. En tal caso, la mencionada certificación se extenderá por cada operación registrada en las mencionadas bolsas.

El rechazo o inhabilitación dispensado al responsable respecto de la citada certificación, obligará a otorgar idéntico tratamiento a las demás bolsas, no afectando las facultades de esas entidades para registrar operaciones y cumplir normas legales derivadas de la realización de las mismas en su jurisdicción.

Las Bolsas de Cereales citadas precedentemente, para poner a disposición del personal fiscalizador de este organismo que así lo requiera, quedan obligadas a:

a) Contar con una única e integrada base de datos conteniendo la información de las operaciones primarias y secundarias, certificadas e informadas, que pueda ser consultada en forma independiente por las operaciones correspondientes a cada una de las entidades.

b) Conservar en archivo la documentación y los elementos que dieron origen a la certificación extendida por el término establecido en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los agentes de retención no podrán sustituir el procedimiento indicado en los puntos 1. y 2., por la certificación extendida por las Bolsas de Cereales, cuando en la operación intervenga un corredor no incluido en el "Registro", aun cuando el vendedor se encuentre incorporado al mismo.

B - PERMUTA. DACION EN PAGO

A los fines de acreditar que la venta, locación y/o prestación realizada se vincula en forma directa con la cadena de producción y/o comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, los sujetos deberán exhibir los comprobantes respaldatorios de la operación de compra.

Los operadores que entreguen los productos referidos en el artículo 1º en calidad de permuta o dación en pago, así como la contraparte consignarán en los comprobantes respaldatorios de su respectiva operación:

a) La leyenda "operación encuadrada en el artículo 12 de la Resolución General Nº 2073 y sus modificatorias", y

b) los datos relativos al tipo, número y fecha de emisión del comprobante emitido por la contraparte.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 760/2006

Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 603/2004, en relación con la integración del mencionado Consejo.

Bs. As., 28/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1.094.514/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2725 del 26 de diciembre de 1991 y 1095 del 25 de agosto de 2004 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 603 del 25 de agosto de 2004, 409 del 27 de mayo de 2005, 427 del 31 de mayo de 2005, 437 del 1º de junio de 2005 y 581 del 1º de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, creado por la Ley Nº 24.013, designándose como Presidente de dicho Consejo al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que asimismo, por el Decreto citado en el considerando precedente se facultó al titular de esta Cartera de Estado para constituir el citado Consejo Nacional y para proceder a designar a los DIECISEIS (16) miembros titulares y a sus respectivos DIECISEIS (16) miembros suplentes que, en igual número y en representación de los trabajadores y de los empleadores, integrarán ese organismo, a propuesta de las entidades respectivas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, fue constituido el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, designándose los integrantes del mencionado Consejo Nacional en representación sector empleador privado y del sector trabajador en calidad de Consejeros —titulares y sus respectivos suplentes—, de acuerdo a los Anexos I y II que integran la referida resolución.

Que por Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 409 del 27 de mayo de 2005, 427 del 31 de mayo de 2005, 437 del 1º de junio de 2005, 581 del 1º de agosto de 2005, 740 del 26 de julio de 2006 y 743 del 28 de julio de 2006 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603/04.

Que mediante nota de fecha 28 de julio de 2006, la representación de los Bancos de la República Argentina solicita la incorporación en calidad de consejero alterno ante el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL del Señor Norberto C. PERUZZOTTI, en reemplazo del Señor Mario Luis VICENS.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario efectuar la sustitución del Anexos I que forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, por el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1095/04.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, por el Anexo que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

SECTOR EMPLEADOR Consejeros			
Titular	Daniel FUNES DE RIOJA	Suplente	Osvaldo DAPUETTO
Titular	Juan Carlos SACCO	Suplente	Juan José ETALA
Titular	Martín DEDEU	Suplente	Juan Carlos MARIANI
Titular	Juan Carlos LASCURAIN	Suplente	Guillermo MORETTI
Titular	Horacio MARTINEZ	Suplente	Carlos BUENO
Titular	Luciano MIGUENS	Suplente	Abel F. GUERRIERI
Titular	Eduardo Oscar BUZZI	Suplente	Guillermo Luis GIANNASI
Titular	Mario Rafael C. LLAMBIAS	Suplente	Ricardo GRIMAU
Titular	Fernando Alberto GIOINO	Suplente	Miguel Angel GIRAUDO
Titular	Ovidio BOLO	Suplente	Carlos R. de la VEGA
Titular	Jorge ALVAREZ	Suplente	Norberto PELUSO
Titular	Osvaldo José CORNIDE	Suplente	Jorge Alberto BIENATI
Titular	Carlos Enrique WAGNER	Suplente	Gregorio CHODOS
Titular	Jorge Horacio BRITO	Suplente	Norberto C. PERUZZOTTI
Titular	Adelmo Juan José GABBI	Suplente	Eduardo Juan VIÑALES
Titular	Francisco DOS REIS	Suplente	Edgardo CARACOTCHE

Ministerio de Economía y Producción

PREMIOS

Resolución 592/2006

Auspicio a la ceremonia de los "Premios Sadosky 2006", que se realizará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0244916/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina (Cessi Argentina) solicita el auspicio de este Ministerio para la realización de los "Premios Sadosky 2006", ceremonia que se llevará a cabo en el Hotel Hilton, sito en Avenida Macacha Güemes Nº 351 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el 29 de noviembre del corriente.

Que, atento a que el objetivo de dichos premios es reconocer el talento nacional aplicado a la innovación tecnológica, a fin de reducir la brecha digital existente, difundir su uso y despertar el interés relacionado con el estudio de carreras informáticas en nuestro país para el aumento y mejora de la oferta de los recursos humanos disponibles en la materia, se considera procedente acceder de conformidad a lo solicitado.

Que la presente medida no implica costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de este Ministerio a los "Premios Sadosky 2006", ceremonia que se realizará en el Hotel Hilton, sito en Avenida Macacha Güemes Nº 351 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el 29 de noviembre del corriente.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Salud

ARTE DE CURAR

Resolución 1078/2006

Créase la Matrícula de Licenciado en Producción de Bioimágenes.

Bs. As., 24/7/2006

VISTO el expediente 2002-2134/00-6 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción del Decreto 1003/03 reconoce como actividad de colaboración de la Medicina y la Odontología dentro de los alcances de la Ley 17.132, a la que desarrollan los Licenciados en Producción de Bioimágenes.

Que en el Artículo 5º de la Ley Nº 17.132 modificada por la Ley Nº 23.873 reglamentada por el Decreto Nº 6216/67 se establece que para ejercer las profesiones o actividades presentes en la ley mencionada las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes ante el MINISTERIO DE SALUD, el que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha aprobado los programas de estudio de las carreras que otorgan el Título de Licenciado en Producción de Bioimágenes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA por Resolución (M.C.yE.) Nº 547/97; de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA por Resoluciones (M.C.yE.) Nº 2125/97, 969/98 y (M.E.C.yT.) 89/02; de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA por Resolución (M.C.E.yT.) Nº 1025/03 y de la UNIVERSIDAD DE LA MARINA MERCANTE por Resolución (M.C.E.yT.) Nº 677/03.

Que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA afirma que el programa de estudios de la Carrera de Licenciado en Tecnología para Diagnóstico por Imágenes que dicta la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, aprobado por el ex MINISTERIO DE EDUCACION por Resolución (M.E.) Nº 54/01, tiene un similar perfil profesional e igual programa de formación que la de los Licenciados en Producción de Bioimágenes por lo que los considera a ambos títulos como equivalentes.

Que el ejercicio de los Licenciados en Producción de Bioimágenes debe quedar reservado para aquellos que posean el Título de Licenciado en Producción de Bioimágenes o equivalentes otorgado por instituciones universitarias oficiales y cuya carrera haya sido aprobada por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y reconocida por este MINISTERIO DE SALUD.

Que entre las incumbencias de las funciones de los Licenciados en Producción de Bioimágenes se destacan la obtención de imágenes con equipamiento de alta complejidad en las diversas áreas del Diagnóstico por Imágenes, integrar los equipos interdisciplinarios de investigación científica, las funciones de asesoramiento y auditoría en las áreas técnicas de Diagnóstico por Imágenes, las funciones jerárquicas de jefatura del personal técnico y de organización y gestión administrativa en las áreas de su incumbencia.

Que los licenciados en producción de bioimágenes que ejerzan, podrán actuar únicamente por indicación de médico y/o de odontólogo habilitado y en los límites estrictos de su autorización.

Que los licenciados en producción de bioimágenes podrán ejercer su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados debidamente habilitados y como personal de colaboración de médico y/o de odontólogo habilitado.

Que el Registro Unico de Profesionales dependiente de la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS es el ente encargado de ejecutar la tarea de registrar y matricular a los profesionales incluidos dentro de la mencionada Ley.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION y FISCALIZACION han prestado su conformidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438/1992 y sus modificatorias, artículo 23, apartados 3, 5, 12 y 15)

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la Matrícula de Licenciado en Producción de Bioimágenes.

Art. 2º — Podrán matricularse como Licenciados en Producción de Bioimágenes quienes acrediten título habilitante de Licenciado en Producción de Bioimágenes o bien título habilitante de Licenciado en Tecnología para Diagnóstico por Imágenes expedido por alguna de las Universidades formadoras citadas en los considerandos previos y en el futuro todas aquellas que acrediten un plan de estudios similar y aprobado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Considérase equivalente al título de Licenciado en Producción de Bioimágenes el título de Licenciado en Tecnología para Diagnóstico por Imágenes

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. Gonzalez García.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 972/2006

Extiéndese el carácter de “Obras para Satisfacer Requerimientos Mínimos de Seguridad de Abastecimiento”, establecido en la Resolución Nº 1/2003, a la ampliación del sistema de transporte “Línea de Alta Tensión (LAT) en ciento treinta y dos kilovolts (132KV) Güemes - Salta Norte”, incluyendo la obra complementaria denominada “Desarticulación de la Conexión en “T” de Campo Santo”.

Bs. As., 28/7/2006

VISTO el Expediente Nº EXP-S01: 0206577/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la sostenida recuperación que experimenta las economías regionales tiene su correlato en un verificado y persistente aumento de la demanda de energía eléctrica, que requiere instrumentar todas las acciones correspondientes, tanto para dinamizar la incorporación de nueva generación, como para alcanzar la máxima utilización de la existente, a los efectos de garantizar el abastecimiento presente y futuro.

Que en la región NOA Norte existe una potencia instalada que supera las posibilidades de evacuación de la red de Alta Tensión a la que entregan su producto, como consecuencia de limitaciones técnicas que restringen su capacidad de transmisión.

Que dentro de esta capacidad se incluye la instalada por “TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA”, cuyo Acceso a la Capacidad de Transporte para conectar al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) una Turbina a Gas (TG) de 203 MW de potencia fuera otorgado por la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 385 del 13 de agosto de 2002.

Que en el marco de la resolución citada en el considerando precedente, fue identificada como la alternativa técnica más conveniente para transferir al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) esa oferta de energía, la constituida por el tendido de una LINEA DE ALTA TENSION (LAT) en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTS (132 KV) que vincule la ESTACION TRANSFORMADORA GUEMES con la ESTACION TRANSFORMADORA SALTA NORTE, incluyendo la realización de obras de ampliación en las estaciones transformadoras arriba señaladas.

Que adicionalmente y como obra complementaria a la referida en el considerando precedente se incluye a los mismos fines y dentro del alcance de acciones a desarrollar, la “DESARTICULACION DE LA CONEXION EN “T” DE CAMPO SANTO”.

Que como beneficio secundario al señalado, la realización de esta obra le proporciona a la Ciudad de SALTA un alto nivel de seguridad al proporcionarle un abastecimiento de energía eléctrica bidireccional.

Que a tales fines, la SECRETARIA DE ENERGIA y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA suscribieron el pasado 29 de noviembre de 2005 un Convenio Marco, ratificado por DECRETO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Nº 24/2006, en el cual se establece la voluntad de trabajar mancomunadamente para la concreción de la AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE “LINEA DE ALTA TENSION (LAT) en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTS (132 KV) GUEMES - SALTA NORTE”.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD otorgó el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA para la construcción de la línea señalada mediante la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 652 del 27 de noviembre de 2001.

Que la obra propuesta se desarrollará en el ámbito de la EMPRESA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.).

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, sus modificatorias y complementarias, implementó un procedimiento transitorio de identificación y gestión de aquellas ampliaciones que permitan adecuar la operación de los sistemas de transporte a normas de diseño también establecidas en dicha Resolución.

Que el efecto de la obra de marras en el corto y mediano plazo, al aumentar la oferta de generación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), permite encuadrarla dentro de la categoría de las “OBRAS PARA SATISFACER REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO”, de acuerdo a la definición establecida en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, destinada a la ejecución de AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCION TRONCAL.

Que en este caso no obstante, a fin de poder dar un adecuado soporte financiero a la ejecución de los trabajos, y a diferencia de los mecanismos previstos en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 - exclusivamente con prefinanciamiento a partir de las CUENTAS DE EXCEDENTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE (SALEX) - dicho financiamiento contará complementariamente con el aporte de la PROVINCIA DE SALTA.

Que en el Convenio Marco suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA, se establece que la obra se financiará en un SETENTA POR CIENTO (70%) con fondos aportados por la SECRETARIA DE ENERGIA y en un TREINTA POR CIENTO (30%) con Fondos aportados por la PROVINCIA DE SALTA.

Que si bien se define la asignación de recursos económicos para reemplazar la falta coyuntural de financiamiento, ello no debe entenderse como una asignación sin costo para los usuarios de los sistemas de transporte, ya que se deberán recomponer las sumas erogadas en carácter de préstamo transitorio con posterioridad a la utilización de las mismas hasta su completa restitución.

Que dicha devolución deberá considerar el costo de oportunidad que significa el disponer anticipadamente del caudal financiero requerido para contar, en el menor plazo posible, con las obras a construir.

Que una vez finalizadas las obras será necesario recaudar los recursos requeridos para reembolsar los fondos anticipados a los efectos de asumir las obligaciones derivadas de los contratos a suscribirse, de acuerdo a las alícuotas previstas en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 para las obras caracterizadas como “OBRAS PARA SATISFACER REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO”, que asignan el SETENTA POR CIENTO (70%) de los costos a ser absorbidos por toda la demanda del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de cargos incluidos en los Servicios Asociados a la Potencia, mientras que el TREINTA POR CIENTO (30%) restante estará a cargo del aporte específico del área beneficiaria.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 86 del 30 de enero de 2003 constituyó la “COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 01/2003”, cuya misión y funciones son las de asesorar a la SECRETARIA DE ENERGIA sobre: (a) la pertinencia, factibilidad técnica-económica y prioridad de las Ampliaciones sometidas a su consideración en los términos de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003; (b) la determinación de los costos asociados a ingeniería, montaje, equipos y provisiones y a operación y mantenimiento de las Ampliaciones referidas en el apartado precedente; y (c) los procedimientos de contratación más adecuados para la concreción de las Ampliaciones a efectos de preservar las responsabilidades de los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), realizar el seguimiento de los mismos para garantizar la debida publicidad y transparencia del proceso, y obtener el máximo provecho de los recursos disponibles.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1192 del 7 de octubre de 2005 amplió las funciones de la “COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 01/2003”, complementando las mismas mediante la ejecución de todas las tareas e instrumentos requeridos para efectuar las adquisiciones de Equipos Mayores y Servicios de Estudios, Ingeniería, Construcción y Montaje a ser realizadas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, destinadas a las obras impulsadas a través de la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, y sus modificatorias y complementarias, que así estime oportuna y conveniente en virtud de las funciones asignadas en el apartado c) del considerando precedente, incluyendo el llamado a licitaciones públicas y/o concursos de precios, la confección de documentos licitatorios, ordenes de compra y/o documentos contractuales, y toda otra gestión requerida para lograr el perfeccionamiento de la adquisición correspondiente, atendiendo la debida preservación de las responsabilidades y obligaciones de los concesionarios de transporte o distribución de energía eléctrica en donde se implanten las obras.

Que de acuerdo a la operatoria definida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, reglamentada

por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 28 de febrero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 130 del 24 de marzo de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1418 del 2 de diciembre de 2004 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1192 del 7 de octubre de 2005, se encuentra establecido que la efectiva concreción de las Ampliaciones habilitadas por dicha operatoria esta condicionada a la firma del contrato previsto por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 28 de febrero de 2003 en su Artículo 3º, entre la SECRETARIA DE ENERGIA y la Concesionaria de Transporte o Distribución de Energía Eléctrica en su carácter de "Contratista", resultado final del trámite de autorización, una vez llevados a cabo los procedimientos licitatorios correspondientes y los análisis de precios de las obras por parte de la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 01/2003" , y por consiguiente conocido el precio definitivo de las mismas.

Que a diferencia de las obras originalmente habilitadas por la operatoria definida en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, en su primera y sucesivas fases de ejecución —las cuales eran implantadas en estaciones transformadoras existentes y por consiguiente en áreas conocidas e impactadas—, la creciente complejidad de las obras asignadas, su naturaleza y extensión que involucra la afectación ambiental y de espacios públicos, exige la realización previa de los estudios eléctricos, geotécnicos y ambientales que sean necesarios, así como los anteproyectos técnicos que definan la ingeniería básica necesaria para licitar su ejecución, a los fines de acotar los riesgos presentes tanto en el costeo de la obra por parte de la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 01/2003" como en la elaboración de propuestas por parte de potenciales oferentes de equipos y/o servicios, lo que redundará en una menor expectativa de eventuales sobrecostos debidos a indefiniciones, errores o imprevistos.

Que estos estudios y anteproyectos por su naturaleza tienen precedencia al cómputo del precio definitivo de las obras, y en consecuencia, de la firma del contrato que perfecciona su posterior ejecución.

Que en virtud de lo precedente, es menester reglamentar lo atinente a la realización de los estudios previos y anteproyectos para las obras habilitadas por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, a los fines de su costeo y licitación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982, y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el carácter de "OBRAS PARA SATISFACER REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO", establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, a la AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE "LINEA DE ALTA TENSION (LAT) en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTS (132 KV) GUEMES - SALTA NORTE" incluyendo la obra complementaria denominada "DESARTICULACION DE LA CONEXION EN "T" DE CAMPO SANTO" a desarrollarse en el ámbito de concesión de TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL de la EMPRESA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.).

Art. 2º — Establécese el presupuesto para la obra habilitada mediante el Artículo 1º del presente acto en PESOS QUINCE MILLONES ($15.000.000), el que deberá entenderse como "estimativo de referencia" a los fines de la correspondiente previsión presupuestaria y como "máximo total" a los efectos de los requerimientos de fondos anticipados a la fecha de habilitación comercial de la obra o con posterioridad a la misma para completar el pago total de aquella, los que serán suministrados por el fondo fiduciario que se constituya conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 3º — Condiciónese la efectiva concreción de la Ampliación señalada en el artículo 1º del presente acto a la conformidad previa de la SECRETARIA DE ENERGIA y la PROVINCIA DE SALTA, respecto de los costos de equipos, ingeniería, obras civiles y montaje electromecánico, que surja del estudio pormenorizado a realizar por parte de la "COMISION DE OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", y que se plasmará en la firma del contrato correspondiente, según los términos definidos en el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 28 de febrero de 2003, con el Agente Transportista "TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA" como "Contratista" de la ampliación habilitada.

Art. 4º — Instrúyese a la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003" para que instrumente todos los medios y esfuerzos a su alcance a efectos que la obra identificadas en el Artículo 1º del presente acto pueda estar habilitada comercialmente durante el año 2007, e informe inmediatamente a esta SECRETARIA DE ENERGIA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) con relación a cualquier evento, intervención, o conducta que tienda a obstaculizar la concreción del objetivo señalado.

Art. 5º — Instruyese a la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003" y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la aplicación, a la Obra habilitada por medio del Artículo 1º de la presente resolución, de toda la metodología definida en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente acto.

Art. 6º — Instrúyese a la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003" a definir la modalidad de realización de Licitaciones Públicas y Contrataciones de Equipos y Servicios de Construcción y Montaje.

De ser conveniente para el interés público, a juicio de la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", podrá ser de aplicación la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1192 del 7 de octubre de 2005 en su Artículo 3º.

Art. 7º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a implementar la operatoria establecida seguidamente en la presente norma, destinada a solventar el FINANCIAMIENTO de las OBRA que autorice la SECRETARIA DE ENERGIA conforme lo reglado en el artículo 1º y siguientes de la presente resolución.

Art. 8º — Establécese que las sumas que se requieran erogar con anticipación a la habilitación comercial de la ampliación referida en el Artículo 1º del presente acto y/o para completar el pago de la obra una vez verificado este hecho, será provista de la siguiente forma, con relación al precio total de las obra aprobado por esta SECRETARIA DE ENERGIA en el Contrato referido en el Artículo 3º del presente acto:

a) El SETENTA POR CIENTO (70%) del precio total de las obra será cedido en préstamo por las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor al que se vinculará la misma, siempre que tal Subcuenta cuenten con recursos disponibles no asignados y/o comprometidos en otros usos o destinos regulatorios previamente establecidos por esta SECRETARIA DE ENERGIA o por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en cumplimiento de sus responsabilidades; de no disponerse de las sumas necesarias para hacer frente a los montos requeridos en la Subcuenta correspondiente, se deberán utilizar los fondos disponibles en la Cuenta de Excedentes por Restricciones de Transporte o, en su defecto, se deberán deducir del resto de las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte, proporcionalmente a su estado superavitario no afectados a otros fines.

b) El TREINTA POR CIENTO (30%) restante será cedido en préstamo por la PROVINCIA DE SALTA, suma que deberá estar disponible al momento de la firma del Contrato referido en el Artículo 3º del presente acto, o en su defecto, garantizada en forma irrevocable, y en la medida que la disponibilidad de los fondos provinciales no altere el flujo de caja previsto para el normal desenvolvimiento de la obra, manteniendo en todo momento la proporción arriba indicada en el acumulado de las sumas erogadas a los efectos de los pagos de las provisiones y/o prestaciones requeridos.

Para ambas fuentes de financiamiento, la devolución de estos aportes comenzará a hacerse efectiva al mismo tiempo que la restitución de los fondos cedidos en préstamo a los cuales hace referencia el artículo siguiente.

Art. 9º — Establécese que los aportes de financiamiento a los que se hace referencia en el artículo precedente serán restituidos una vez verificada su habilitación comercial de la obra habilitada mediante el Artículo 1º de la presente Resolución, de acuerdo a la metodología establecida en el apartado 6. METODOLOGIA DE AMPLIACION del Anexo V - AMPLIACIONES PARA LA ADECUACION DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCION TRONCAL de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 para las "OBRAS PARA SATISFACER REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO", en un período de amortización de TREINTA Y SEIS (36) MESES, con más una tasa de interés equivalente al rendimiento medio anual obtenido por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en las colocaciones financieras de los recursos correspondientes a la Cuenta y las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte con vencimiento durante cada año de amortización y cuyo valor anualizado no podrá superar a la tasa anual vencida establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días de plazo.

Art. 10 — Establécese que los costos de operación y mantenimiento de la obra habilitada mediante el Artículo 1º de la presente resolución serán determinados y asignados de acuerdo al REGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO vigente a la fecha de la habilitación comercial de la misma.

Art. 11 — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que identifique a los agentes beneficiarios de la obra habilitada mediante el Artículo 1º de la presente Resolución según la metodología establecida en "LOS PROCEDIMIENTOS".

Art. 12 — Instrúyese a la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", que establezca previamente a la firma del contrato y una vez conocidos los precios de los rubros que componen el precio final de la obra, un programa de erogaciones de recursos a fin de poder cuantificar los montos referidos en el Artículo precedente, a los efectos de dimensionar y prever eventuales defasajes, y lo remita para el conocimiento de esta SECRETARIA DE ENERGIA y del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Art. 13 — Establécese que a partir de la firma del contrato entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el Agente Transportista "Contratista" con destino a la efectiva concreción de la obra de ampliación referida en el Artículo 1º del presente acto, los ingresos y egresos de dinero atinentes a las mismas serán administrados en el denominado "FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", el que actuará como medio vinculante entre el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), el Agente Transportista "Contratista", y las empresas adjudicatarias de las provisiones de Equipos Mayores y Servicios de Ingeniería, Construcción y Montaje Electromecánico.

A tal efecto, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá administrar las transferencias que correspondan a dicho Fondo Fiduciario de forma tal que, cumplidos los requisitos básicos establecidos, estén disponibles al momento en que el Agente Transportista "Contratista" y las empresas adjudicatarias de Equipos Mayores y Servicios de Ingeniería, Construcción y Montaje Electromecánico, requieran la entrega de anticipos y/o pagos con destino a la ejecución de la obra autorizada.

Art. 14 — Instrúyese a la EMPRESA TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.) a tramitar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la aprobación de las eventuales modificaciones del trazado de la obra de Ampliación referida en el Artículo 1º del presente acto, en los términos del Artículo 4 de la Ley Nº 19.552, respecto de la Planimetria General del Trazado que fuera aprobada mediante la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 43 del 31 de enero de 2002, a los fines de la afectación a servidumbre administrativa de electroducto de dichas modificaciones al trazado, como de la correspondiente actualización del listado de heredades afectadas que resulte de las mismas.

Art. 15 — Asígnase un monto máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de los presupuestos establecidos para las obras a habilitarse en el futuro, o ya habilitadas y no contratadas a la fecha de dictado de la presente resolución, a través de la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, para la realización, de ser considerada necesaria y conveniente a juicio de la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", de los estudios eléctricos, geotécnicos o ambientales, la elaboración de anteproyectos técnicos, y toda otra acción o asesoramiento requeridos para la correcta y completa definición de la ingeniería básica de las obras, con vistas a su costeo y/o licitación.

Los requerimientos de estudios y anteproyectos, a los fines de su correspondiente previsión financiera, serán comunicados al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por parte de la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", y a los efectos de las contrataciones respectivas será de aplicación la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1192 del 7 de octubre de 2005 en sus Artículos 3º y 5º.

En ningún caso las tareas requeridas por parte de la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003" a los Concesionarios de Transporte o Distribución de Energía Eléctrica "Contratistas", en la definición de las obras habilitadas a través de la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, recibirán remuneración mediante las previsiones establecidas en el presente Artículo, restando comprendida dicha compensación dentro de los cargos destinados a remunerar al Agente Transportista o Distribuidor "Contratista" en el correspondiente contrato a que hace referencia el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 28 de febrero de 2003.

Las sumas que se requieran erogar, destinadas a solventar los estudios y anteproyectos de las obras habilitadas con anticipación a la firma del contrato, según los términos definidos en el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 28 de febrero de 2003, serán provistas a partir de la fuente señalada en el Artículo 8º inciso a) de la presente resolución.

En caso de suscribirse el contrato referido para la ejecución de las obras habilitadas, dichas sumas pasarán a incorporarse al precio final de las obras, y tendrán igual tratamiento a este último respecto de su financiamiento y reintegro.

Por el contrario, de no suscribirse el contrato por las razones previstas en la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias, o en los actos particulares que las habilitan, el reintegro de dichas sumas se efectuará a partir de la metodología establecida en el apartado 6. METODOLOGIA DE AMPLIACION del Anexo V - AMPLIACIONES PARA LA ADECUACION DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCION TRONCAL de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, de acuerdo al encuadramiento que reciba la obra correspondiente, o todo nuevo encuadramiento que se defina en el futuro, y será pagadero en TRES (3) cuotas mensuales a partir de la comunicación al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA de la cancelación de la contratación de la obra, y en consecuencia, de la habilitación correspondiente de la misma dentro de la operatoria establecida por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 16 — Facúltese al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica para efectuar todas las comunicaciones que sea menester a efectos de interactuar con los entes, organismos o agentes involucrados en las instalaciones objeto del presente acto, con el fin de resolver cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de esta resolución.

Art. 17 — Notifíquese de la presente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA, al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA (ENRESP), y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.).

Art. 18 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Presupuesto

PRESUPUESTO

Disposición 356/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a los créditos vigentes del inciso 1, gastos en Personal de la Jurisdicción 30, Ministerio del Interior, a efectos de adecuar los mismos a las necesidades de esa Institución.

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente modificar los créditos vigentes del inciso 1 - Gastos en Personal de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR Subjurisdicción 01 - MINISTERIO DEL INTERIOR a efectos de adecuar los mismos a las reales necesidades de esa Institución.

Que la modificación propiciada no altera el total del gasto previsto para dicho inciso, por cuanto se realiza por compensación de partidas.

Que la presente medida se encuentra amparada en lo dispuesto en el apartado V), inciso a), de la planilla anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Por ello,

El SUBSECRETARIO
DE PRESUPUESTO
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Rigo.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1257/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1293.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 637-COMFER/01 se adjudicó a la señora Lucía Eulogia SALDAÑO SUELDO una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 214, Frecuencia 90.7 MHz. en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT.

Que por Nota Nº 2580-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimo a la señora SALDAÑO SUELDO a que en los plazos de QUINCE (15) y TREINTA (30) días respectivamente, acredite el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99, y acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, atento el vencimiento del plazo previsto por el artículo 3º del acto de adjudicación, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 del citado reglamento (caducidad de la licencia).

Que el citado artículo 20 establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que por su parte, el punto 3 establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas a la nombrada SALDAÑO SUELDO, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 637-COMFER/01 a la señora Lucía Eulogia SALDAÑO SUELDO (D.N.I. Nº 4.211.588), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 214, Frecuencia 90.7, identificado con la Señal Distintiva LRF 408, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.741 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1258/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1859.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la firma LA CIGARRA S.R.L. (EN FORMACION), integrada por las señoras Mónica Beatriz URIBE y Edith Mabel SUSEMIHL, y por el señor César Antonio SAUD, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y el Nº 2/99, como así también por la Resolución Nº 16-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que por Actuación Nº 17587-COMFER/99, la señora SUSEMIHL informó el fallecimiento del señor SAUD, acompañando a tal fin copia certificada del Certificado de Defunción, manifestando a su vez la voluntad de desvincularse de la sociedad peticionante.

Que mediante sendas Notas Nros. 2183-COMFER/DNPD/DAL/CR/01, 267-COMFER/DNPD/DAL/CR/02, 1764-COMFER/DNPD/DN/N/04 y 1707-COMFER/DNPD/DN/N/05, se intimó a la señora URIBE, atento su carácter de Gerente de la sociedad de marras, a que adecue la propuesta e informe si hubo recomposición societaria, dado que al haberse reducido a uno el número de socios, y habiendo transcurrido el plazo de 3 meses para la incorporación de nuevos, la firma oferente incurrió en lo dispuesto por el artículo 94, inciso 8º de la Ley Nº 19.550 (disolución de la sociedad).

Que la falta de respuesta al requerimiento para recomponer la sociedad, a los efectos de continuar con el trámite de la oferta, y el tiempo transcurrido desde la notificación del mismo, meritúan rechazar la solicitud de la licencia del caso.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma LA CIGARRA S.R.L. (EN FORMACION), integrada por las señoras Mónica Beatriz URIBE (D.N.I Nº 24.051.527) y Edith Mabel SUSEMIHL (L.C. Nº 5.778.329), y el señor César Antonio SAUD (D.N.I. Nº 5.503.489), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.742 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1260/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO los Expedientes Números 189.00.0/03 y 189.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicio de radiodifusión sonora o de televisión”.

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/02, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del ci concurso el día 25 de abril de 2003 a las 16:30 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente al señor Raul MESAS, la que se encuentra documentada en el Expediente Número 189.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 74/76, que el señor MESAS acredita capacidad patrimonial suficiente para la inversión que se compromete realizar, conforme lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva “LRF745”, respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor Raul MESAS, no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 289, Categoría F, en la ciudad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

ARTICULO 2º — Desestímase por inadmisible, la propuesta concurrente al concurso público mencionado en el artículo 1º del presente, presentada por el señor Raul MESAS (L.E. Nº 7.388.355).

ARTICULO 3º — Declárase fracasado el concurso referido en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 5º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.743 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1261/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2980.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1739-COMFER/01 se adjudicó a Alejandra PARTIDA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 214, Frecuencia 90.7 MHz, en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que por Notas Nos. 1632-COMFER/DNPD/DN/N/03 y 1324-COMFER/DNPD/DN/N/04 se intimó al licenciatario a que adecue el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto de adjudicación y acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 —in fine— del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia).

Que el artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE (15) días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que por su parte, el punto 3 del artículo en cuestión establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación técnica exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas a la señora PARTIDA, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que corresponde también dar intervención a la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, a efectos de que proceda conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Pliego referido.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 1739-COMFER/01 a Alejandra PARTIDA (D.N.I. Nº 23.121.735), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 214, Frecuencia 90.7, MHz. identificado con la Señal Distintiva LRI916, de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.744 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1262/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1283.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 203-COMFER/01 se adjudicó a la señora Gabriela María LENCINAS una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 210, Frecuencia 89.9 MHz., en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT.

Que por Notas Nos. 2220-COMFER/DNPD/DEP/AT/01, 1249-COMFER/DNPD/DEP/AT/02 y 2587-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimo a la señora LENCINAS a que en el plazo de TREINTA (30) días, acompañe las observaciones efectuadas a la documentación técnica definitiva del servicio, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia), aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que el citado artículo 3º establece que la licenciataria deberá presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación, el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas, habiéndose vencido todos los plazos otorgados sin que se haya dado cumplimiento con los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 203-COMFER/01 a la señora Gabriela María LENCINAS (D.N.I. Nº 17.380.511), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal

210, Frecuencia 89.9, identificado con la Señal Distintiva LRF 406, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 10 Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.745 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1263/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1295.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 815-COMFER/01 se adjudicó al señor Claudio Javier FLORES una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 202, Frecuencia 88.3 MHz. en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT.

Que por Notas Nº 1372-COMFER/DNPD/DEP/AT/02 y 2819-COMFER/DNPD/DN/D/05 se intimó al señor FLORES a que en el plazo de TREINTA (30) días acompañe las observaciones efectuadas a la documentación técnica, como así también documentación complementaria del servicio en cuestión, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 del citado reglamento (caducidad de la licencia).

Que el citado artículo 20 establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, del artículo bajo análisis, que deberán constituir dentro de los QUINCE días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que el Area de Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó mediante Nota Nº 2246-DGAFRH/DREF/DT/05, que el señor FLORES, no ha renovado la póliza ingresada oportunamente que garantiza el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la resolución de adjudicación.

Que por su parte, el punto 3 establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas al nombrado FLORES, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 815- COMFER/01 al señor Claudio Javier FLORES (D.N.I. Nº 18.123.115), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 202, Frecuencia 88.3, identificado con la Señal Distintiva LRF 409, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.746 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1264/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el Expediente Número 3008.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Miguel Angel RIOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y el Nº 2/99, como así también por la Resolución Nº 16-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la entidad aseguradora que amparaba la tramitación de los presentes actuados se encuentra en proceso de liquidación sin que se la hubiera modificado.

Que respecto a lo exigido por artículo 18 del Pliego de Bases y Condiciones, en relación a la Planilla Nº 8 "Requerimientos Técnicos", presentada por el señor RIOS, la Comisión Nacional de Comunicaciones informó que la localidad consignada es LA ALMONA, distante 11,5 Km. de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, y que a su vez, las coordenadas geográficas que ofrece el presentante no coinciden con ninguna de ellas, lo que impide otorgar la correspondiente asignación de frecuencia.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 6 y 18 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor RIOS no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Miguel Angel RIOS (L.E. Nº 5.537.369) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.748 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1265/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1926.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1189-COMFER/03 se adjudicó al señor Carlos Rafael PEREYRA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 246, Frecuencia 97.1 MHz. en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA.

Que por Nota Nº 286-COMFER/DNPD/DPG/GT/05 se intimó al señor PEREYRA a que en el plazo de TREINTA (30) días acompañe las observaciones efectuadas a la documentación técnica definitiva del servicio, todo ello bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia), aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que el citado artículo 20 establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, del artículo bajo análisis, que deberán constituir dentro de los QUINCE días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que el Area de Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó mediante Nota Nº 1543-DGAFRH/DREF/DT/04, que el señor PEREYRA, no ha renovado la póliza ingresada oportunamente que garantiza el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la resolución de adjudicación.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas al nombrado PEREYRA, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por Resolución Nº 1189- COMFER/03 al señor Carlos Rafael PEREYRA (D.N.I. Nº 8.040.698), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 246, Frecuencia 97.1, identificado con la Señal Distintiva LRK 352, de la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, por las razones expuestas en los "Considerandos".

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.749 v. 1/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1266/2006

Bs. As., 25/7/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1129.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PELLEGRINI, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PELLEGRINI, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 179/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 280, Frecuencia 103.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de PELLEGRINI, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor NEMESIO, se adecua a las exigencias y requisitos

establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Ricardo NEMESIO (D.N.I. Nº 14.664.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 837", de la localidad de PELLEGRINI, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.440), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/8 Nº 519.750 v. 1/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 585/2006

Bs. As., 26/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0038617/2004 y sus agregados sin acumular Nº S01:0079623/2004, Nº S01:0103786/2004, Nº S01:0081719/2004, Nº S01:0085892/2004, Nº S01:0089624/2004, Nº S01:0095902/2004, Nº S01:0098667/2004, Nº S01:0034937/2004, Nº S01:0035838/2004, Nº S01:0075583/2004, Nº S01:0033534/2004, Nº S01:0032874/2004, Nº S01:0033535/2004, Nº S01:0093240/2004, Nº S01:0032871/2004, Nº S01:0028099/2004, Nº S01:0028091/2004, Nº S01:0027905/2004, Nº S01:0026773/2004, Nº S01:0038622/2004, Nº S01:0089628/2004, Nº S01:0024842/2004 y Nº S01:0040411/2004, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y Nº 010-002026/1999, Nº 010-003331/1999, Nº 010-000204/2000, Nº 010-003005/1999, Nº 010-003350/1999, Nº 010-003007/1999, Nº 010-003402/1999, Nº 010-002791/1999, Nº 010-002793/1999, Nº 010-003006/1999, Nº 010-002903/1999, Nº 010-002025/1999 y Nº 010-001972/1999, todos ellos del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex - agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, la Ley Nº 11.683 y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la citada dependencia concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído, un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados "CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/proceso de Conocimiento".

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4º del Decreto Nº 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que "Al momento de la sanción de la Ley Nº 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la Dirección General Impositiva que afecte a las sumas mencionadas".

Que asimismo agrega que "La letra del Artículo 45 de la Ley Nº 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa". "Y en el caso del Artículo 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la Dirección General Impositiva, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso".

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que "... se torna abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes".

Que por último sostiene que "… aún cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que afectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los Artículos 34 y 35 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978, entonces vigente), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada". "La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF" "Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978)."

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la Administración Pública se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por su similar Nº 25.344 y lo dispuesto por el Decreto Nº 677 del 14 de marzo de 1977, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex-agentes de este Ministerio que se mencionan en la planilla anexa a este artículo, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los agentes y ex-agentes, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
BUSICO, César Luis	M.I. Nº 7.088.757
GEREZ, Lidia Ester	M.I. Nº 12.449.367
VAIO, Judith	M.I. Nº 12.011.023
REINOSO, Rubén Artemio	M.I. Nº 4.079.870
ROMANO, Roque Raúl	M.I. Nº 12.352.238
JATTIB, Héctor Eduardo	M.I. Nº 10.645.086
Del VALLE LOPEZ, Laura	M.I. Nº 14.039.154
SANTILLAN, Alberto Romelio	M.I. Nº 7.024.491
ZACHER ACOSTA, Daniel Alberto	M.I. Nº 12.733.661
BRANDAN, Luis Alberto	M.I. Nº 8.090.348
OLMOS, Dante Raúl	M.I. Nº 13.803.400
CASTRO, Dermidio Armando	M.I. Nº 5.521.145
BARNES, Juan Antonio	M.I. Nº 7.066.388
VERA, Octaviano Emilio	M.I. Nº 8.063.173
FERNANDEZ, Martín Eduardo	M.I. Nº 7.012.212
ZOTTOLI, Gerardo Felipe	M.I. Nº 12.734.379
ALVAREZ GOMEZ OMIL, María del Carmen	M.I. Nº 13.628.991
MALDONADO, Juan Eduardo	M.I. Nº 12.352.356
AJALLA, Andés Abelino	M.I. Nº 10.582.171
CORONEL de AJALLA, Alicia Mercedes	M.I. Nº 13.278.544
BRITO, Mercedes Cecilia	M.I. Nº 10.982.326
MIÑO, Narciso	M.I. Nº 4.148.479
ORELLANA, María Josefina	M.I. Nº 3.926.503
REQUENA, Fernando Luis	M.I. Nº 14.446.262
CHEBAIA, Juan María	M.I. Nº 14.351.659
CARRAZAN, Luis Manuel	M.I. Nº 8.285.010
AGUILERA ALEGRE, Aquilino Fortunato	M.I. Nº 3.255.937
PEREYRA, Raúl Eduardo	M.I. Nº 8.087.432

e. 1/8 Nº 519.730 v. 1/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 587/2006

Bs. As., 26/7/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0114767/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley Nº 17.454 T.O. 1981 y sus modificatorias y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el señor Héctor MENDILAHARZU (MI Nº 8.555.671), invocando el carácter de Gerente de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y afirmando que

cumple expresas instrucciones del Consejo de Administración de dicha cooperativa, formula recusación con causa contra el señor Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Licenciado D. Miguel Angel BAELO.

Que el presentante fundamenta la recusación planteada en la promoción de querella criminal contra el funcionario mencionado y otros agentes del citado Organismo de Control ante el Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Salta de la Provincia de SALTA.

Que ante el requerimiento de que acreditara la representación que invoca, el recusante adjuntó copia certificada de la parte pertinente del Acta Nº 380 del Consejo de Administración de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en donde se instruye al Presidente de la citada cooperativa a otorgar poder especial al señor D. Héctor MENDILAHARZU para querellar contra los funcionarios públicos de la Administración Pública Nacional Licenciado Miguel Angel BAELO y Gabriel TORRES, de fecha 8 de diciembre de 2005; asimismo, el presentante adjuntó certificación notarial a fin de acreditar su carácter de Gerente de la cooperativa mencionada.

Que al respecto, corresponde señalar que con la documentación antes reseñada el presentante no ha podido acreditar la representación necesaria para peticionar en la forma y con el alcance pretendido.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la causal dispuesta en el inciso 5) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley Nº 17.454 T.O. 1981 y sus modificatorias, de aplicación en virtud de la remisión que efectúa el Artículo 6º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones, requiere que la denuncia o querella se hubiere interpuesto con anterioridad a la iniciación del pleito.

Que asimismo, debe remarcarse que la competencia de las autoridades administrativas proviene directamente de la CONSTITUCION NACIONAL, de las leyes y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y en virtud de ello, salvo las excepciones expresamente previstas, su ejercicio resulta obligatorio e improrrogable y que por lo tanto, el instituto de la recusación debe ser interpretado con carácter restrictivo.

Que por lo expuesto, corresponde tener por no presentada la recusación planteada por el señor D. Héctor MENDILAHARZU en representación de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase por no presentada la recusación interpuesta por el señor D. Héctor MENDILAHARZU en representación de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA contra el señor Superintendente de Seguros, de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Licenciado D. Miguel Angel BAELO.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 1/8 Nº 519.728 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2213/2006

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el expediente Nº 4867 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa MR SERVICOS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS CINCO (805).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y, Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en el Formulario RNPSP 006 la realización del servicio de “... distribución de correspondencia simple bajo puerta...” como único servicio que presta, lo cual constituye su oferta de servicios.”

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara, mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de VEINTICINCO (25) personas en relación de dependencia y UN (1) inmueble afectado a la actividad postal, estructura que ha de evaluarse a la luz de la acotada oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cubrir el ámbito de la Capital Federal en forma total y la Provincia de Buenos Aires en forma parcial, ambas medios propios.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que en el caso en examen, se presenta uno de los casos especiales en los que ha evolucionado el mercado postal argentino y que, para una mejor “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, debe ser expresamente señalado y calificado por esta Autoridad en materia postal, a saber, el segmento de prestadores que son empresas básicamente “mono-clientes”, que hacen un servicio accesorio a una empresa proveedora de servicios; en este caso, una entidad bancaria.

Que, en estos casos, lo acotado de la oferta de servicio que presenta el prestador debe necesariamente influir sobre la consideración de la estructura lo que atiende, tal como lo exige una correcta aplicación de la facultad del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 y, correlativamente, cualquier modificación de esa estructura de oferta deberá conllevar la presentación de un nuevo plan de servicio a efectos de analizar su efectiva consistencia.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa MR SERVICIOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 28 de abril de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período abril 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa MR SERVICIOS S.R.L. con el número OCHOCIENTOS CINCO (805), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE con una cobertura total en Capital Federal y parcial en la provincia de Buenos Aires, ambas con medios propios.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa MR SERVICIOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 28 de abril de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período Abril 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 Nº 519.705 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2214/2006

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el expediente Nº 9237 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa COMAHUE SERVICIOS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que COMAHUE SERVICIOS S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de TRES (3) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales sólo UNA (1) se denuncia en relación de dependencia y las otras DOS (2) son los socios de la empresa.

Que esa virtualmente inexistente dotación debe evaluarse a la luz de la composición de la oferta de servicios efectuada por la empresa y la propia naturaleza de la actividad postal, toda vez que por reducido que sea el ámbito geográfico de actuación de la empresa, exige una dotación mínima aunque más no sea para distribuir correspondencia en el ámbito de la ciudad del Neuquén. Situaciones como la sub examine, en las que prácticamente no hay recursos humanos, permiten presumir con alto grado de verosimilitud, que la oferta y la prestación de los servicios se termina realizando a través de la informalidad laboral, cuestión grave en sí misma, pero además de gran incidencia en el mercado postal como generadora de una ilegítima competencia.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual ofrece una oferta de servicios que no se corresponde debidamente con la calidad y entidad de medios y estructura apropiados para sustentarla razonablemente.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa COMAHUE SERVICIOS S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa COMAHUE SERVICIOS S.R.L. con el número QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a COMAHUE SERVICIOS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 Nº 519.706 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2215/2006

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el expediente Nº 6401 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa SERVICIOS A&L HNOS. S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS SETENTA (770).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que SERVICIOS A&L HNOS. S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, NUEVE (9) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales sólo CUATRO (4) se denuncian en relación de dependencia.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual surge una cobertura total en Capital Federal con convenio de reenvío y parcial en la Provincia de Buenos Aires con medios propios.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, sin perjuicio de resaltar la situación de que a la escasa

dotación de personal disponibles, más de la mitad se encuentra en una situación de contrato distinta a la de relación de dependencia, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa SERVICIOS A&L HNOS. S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa SERVICIOS A&L HNOS. S.R.L. con el número SETECIENTOS SETENTA (770), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a SERVICIOS A&L HNOS. S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 Nº 519.707 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2216/2006

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el expediente N° 6400 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa INTERMAIL S.A. reúne. las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento, de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (676).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 151/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como, una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el articulo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que INTERMAIL S.A. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de CINCO (5) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales sólo TRES (3) se denuncian en relación de dependencia.

Que, respecto a la cobertura geográfica declara con medios propios y en forma parcial la Provincia de Buenos Aires y Capital Federal mediante convenio con el prestador DL EXPRESS S.R.L. en forma total.

Que a ello debe sumarse, la particular oferta de servicios efectuada por la empresa mediante Formulario RNPSP 006, de la cual surge la casi totalidad de los servicios calificados como básicos, a saber CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, ENCOMIENDAS, y PUERTA A PUERTA, lo que en conjunto ofrece una amplia gama de prestaciones que contrasta con la exigua estructura disponible para sustentarla, a la luz de las declaraciones efectuadas bajo Formularios RNPSP 008.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual ofrece una oferta de servicios que no se corresponde debidamente con la calidad y entidad de medios y estructura apropiados para sustentarla razonablemente, especialmente en lo que hace al régimen de sus recursos humanos.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa INTERMAIL S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa INTERMAIL S.A. con el número SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (676), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intímase a INTERMAIL S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.708 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2243/2006

Bs. As., 18/7/2006

VISTO el expediente N° 4868 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS DIEZ (310).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto N° 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación, imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, sólo DOS (2) personas en relación de dependencia afectadas a la prestación de los servicios y DOS (2) socios.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa y su oferta de servicios, declarados bajo Formularios RNPSP 007 y 006, del cual surge una operatoria internacional por vía aérea con un ámbito vinculado a América del Sur.

Que ya se ha establecido en precedentes similares la necesidad de establecer mecanismos de control rigurosos en todo lo que hace a la operatoria internacional de los servicios postales, toda vez que los mismos involucran, por su propia naturaleza, un segmento de prestación que se desarrolla fuera del territorio nacional y a los que, por lo mismo, no le son aplicables los medios de control de la actividad habituales para los servicios que se desarrollan íntegramente en el ámbito nacional.

Que tratándose de emprendimientos que exclusivamente se orientan a prestar estos servicios internacionales, las exigencias de acceso y permanencia deben ser más rigurosas, debiendo exteriorizar la disponibilidad de estructuras de medios lo suficientemente sólidas para que exista una verdadera responsabilidad por el servicio, en orden a lo que exigen los artículos 16 y 17 del Decreto N° 1187/93.

Que estas consideraciones fueron tenidas en cuenta en su momento en el dictado de la Resolución CNC N° 1409/02, que estableció una autorización específica previa de esta Comisión Nacional ante el servicio aduanero, procedimiento que viene ahora a perfeccionarse por imperio de la aplicación de la Resolución CNC N° 1811/05, adicionando los criterios sustantivos imprescindibles para que esa autorización disponga de un contenido real y específico.

Que huelga señalar que en esos casos resultan de primer orden las preocupaciones que suscita la concreta utilización de esta operatoria internacional en cuestiones tan sensibles como la seguridad pública, el narcotráfico, lavado de dinero y financiación del terrorismo, fraudes fiscales y contrabando.

Que, por último, cabe formular, precisando las consideraciones vertidas en el dictamen técnico antecedente, que la insuficiencia estructural demostrada para la operatoria internacional conlleva necesariamente la pérdida de su calidad de prestador de servicios postales, dado que no se han acreditado elementos que permitan sustentar la oferta de servicios de carácter interno.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intímase a TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.712 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2274/2006

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el expediente N° 6744 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, establece las condiciones para inscribirse y para mantener la inscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que, mediante Resolución CNCT N° 007/96 se estableció que los Prestadores de Servicios Postales deben acreditar en forma anual el cumplimiento de las condiciones previstas para mantener su inscripción.

Que mediante la Resolución SC N° 3123/97, se aprobó el "LISTADO DE CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES" en el que, bajo el título "REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO ANUAL" se reglamentaron las citadas condiciones.

Que asimismo, se ha dictado la Resolución CNC N° 1811/2005, la cual ha previsto, en su Anexo II, un "REQUERIMIENTO INTEGRAL PARA SOLICITUDES DE MANTENIMIENTO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES".

Que la firma denominada PROVINTER S.A. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 8/5/2000 con el número QUINIENTOS TRECE (513).

Que la firma referida efectuó el Pago del Derecho a Inscripción para el período 2005/2006 conforme lo dispuesto en el artículo 11 inc. f), conforme consta en el recibo obrante a fojas 465 y acompañó documentación relativa a su mantenimiento.

Que, en fecha 3/6/2005 se le formuló un requerimiento respecto a lo dispuesto por la Resolución CNC N° 1811/2005, determinando cuál información debía ser acreditada y cuál debe ser objeto de identificación indicando los registros internos de la empresa donde la misma puede ser objeto de verificación, y asimismo, se le requirió, respecto a los requisitos dispuesto en el Decreto N° 1187/93.

Que la empresa solicitó sendas prórrogas para dar cumplimiento a lo solicitado, las cuales fueron otorgadas, la última en fecha 11/10/2005.

Que asimismo conforme surge de las presentes actuaciones, para el período 2006/2007 la empresa sólo efectuó el Pago del Derecho a Inscripción, conforme lo dispuesto en el artículo 11 inc. f) del Decreto N° 1187/93.

Que, vencido el plazo otorgado, se ha verificado que la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado.

Que en virtud del incumplimiento verificado por parte de la empresa PROVINTER S.A. de las condiciones previstas para mantener la inscripción, corresponde denegar su solicitud de mantenimiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniéguese la solicitud de mantenimiento de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales efectuada por la empresa PROVINTER S.A., en razón de que la misma no acreditó el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa vigente para mantener su inscripción.

ARTICULO 2° — Intímase a la empresa PROVINTER S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.713 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2275/2006

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el expediente N° 5626 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones a

efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cles se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 una variedad de servicios, que van desde los calificables genéricamente como de “Carta Simple”, “Carta Certificada” con “Acuse”.

Que de acuerdo a lo declarado en el Formulario RNPSP 007, la empresa declara como ámbito geográfico de actuación la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires en forma parcial, que puede entenderse como el ámbito del denominado “Gran Buenos Aires”.

Que la estructura de la oferta de servicio presentada por la empresa y su área de cobertura son los elementos centrales a tener en cuenta para evaluar la correspondencia de la estructura de medios que declara poseer.

Que en ese sentido, a partir de la resolución de los distintos casos que se han venido presentando a partir de la aplicación de la Resolución CNC N° 1811/2005, se han ido formando criterios generales que gobiernan el ejercicio de la prerrogativa de evaluación establecida por el artículo 17 In fine del Decreto N° 1187/93.

Que entre esos principios o criterios generales, se formula el que a mayor oferta de servicios, tanto en cantidad como en complejidad de los mismos, mayores deben ser las exigencias en materia de disponibilidad de recursos, especialmente humanos, toda vez que por la propia naturaleza de la actividad postal la dotación es un elemento crítico no sólo en efectiva posibilidad de prestar el servicio, sino en la formación de sus costos, lo que incide en la legítima competencia en el mercado.

Que también es criterio general que a mayor zona de cobertura, mayores también son las exigencias en materia de estructura, a lo que cabe agregar que los criterios de apreciación deben. ser más estrictos cuando sólo se pretenda actuar en la zona comprendida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, donde se concentra aproximadamente el sesenta por ciento (60%) del mercado postal argentino.

Que lo expuesto no implica, necesariamente, que en esta zona no puedan actuar prestadores de pequeña estructura, pero que las exigencias para que lo hagan deben ser claramente establecidas, de manera de no generar situaciones de inadecuada competencia especialmente para el Correo Oficial, que por su obligación de atender el servicio universal, está necesariamente obligado a disponer de una estructura nacional de admisión y entrega que no necesariamente responde en todos lados a criterios de beneficio económico.

Que, por tanto, prestadores de las características como el de autos, deben ser evaluados en función de los principios antedichos, permitiéndoseles su participación en el mercado en tanto y en cuanto se desempeñen en segmentos de mercado bien acotados y definidos, que permitan justificar la reducida estructura que presentan.

Que en el caso de autos, y teniendo en cuenta las distintas modalidades de oferta de servicio presentada por la empresa, la gerencia técnica preopinante entiende como insuficiente la dotación de DIEZ (10) personas en relación de dependencia que se declaran, por lo cual no correspondería acceder al mantenimiento de su inscripción en el Registro a cargo de esta Comisión.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intímase a F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.714 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2276/2006

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el expediente N° 5156 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa NATIONAL POST S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS CUATRO (704).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que NATIONAL POST S.A. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de CINCO (5) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales sólo DOS (2) se denuncia en relación de dependencia, UN (1) contratado y las otras DOS (2) son los socios de la empresa.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta la pretensión de atender la totalidad de la Capital Federal con medios propios y la Provincia de Buenos Aires en forma parcial, también con medios propios.

Que a estos elementos cabe agregar la particular oferta de servicios que declara la empresa solicitante y que incluyen prácticamente todas las prestaciones básicas del mercado, a saber, Carta Simple, Carta Certificada, e Impresos.

Que de lo expuesto queda patentizado la desproporción existente entre la oferta de servicios que pretende efectuar la empresa y la efectiva estructura de recursos que dispone para hacerlo, por lo que cabe concluir que en el caso no se encuentran reunidos los elementos suficientes que exigen el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93 y la Resolución CNC N° 1811/05 para acceder al mantenimiento de su inscripción como prestador postal.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda

vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que en este caso no es menor considerar que de la propia declaración jurada efectuada por la empresa surgen recursos humanos que no están en situación de relación de dependencia y se incluyen en la dotación a los propios socios, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa NATIONAL POST S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro n Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa NATIONAL POST S.A. con el número SETECIENTOS CUATRO (704), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intímase a NATIONAL POST S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.716 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2277/2006

Bs. As., 19/7/2006

VISTO el expediente N° 5157 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa EMA SERVICIOS S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número NOVENTA Y CINCO (95).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto N° 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC N° 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independiente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, TELEGRAMA Y SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3° del Decreto N° 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante Formulario RNPSP 008, un total de TRECE (13) vehículos que afecta aquí a esta operatoria, que debe analizarse a la luz de un total de TRESCIENTAS TREINTA Y UN (331) personas afectadas al servicio, todas en relación de dependencia, con un total de SIETE (7) inmuebles afectados.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura total en todo el territorio nacional excepto Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con medios propios en Capital Federal, Buenos Aires, Catamarca, Córdoba y La Rioja, y convenio de reenvío con la empresa Correo Andreani S.A. en Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Que justamente este último convenio de redespacho con un prestador poseedor de una red nacional permite establecer que a través de su vigencia, EMA SERVICIOS S.A. puede acreditar suficientemente una red nacional superadora de la que atiende con medios propios en Capital Federal y provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba y La Rioja, por lo que cualquier modificación o cese de la vigencia de dicho contrato deberá ser inmediatamente comunicado al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a los efectos correspondientes.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC N° 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que en el caso en examen, se discierne una empresa postal que apunta a los servicios más tradicionales del correo, con una estructura propia concentrada en determinado ámbito geográfico y completada a nivel nacional con un convenio de redespacho con un prestador de alcance nacional, elemento que ha puesto especialmente de manifiesto a los efectos de una adecuada calificación de la operatoria del prestador postal aquí evaluado y el procedimiento a seguir en caso que elementos sustanciales tenidos aquí en cuenta experimenten modificaciones.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa EMA SERVICIOS S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 29 de septiembre de 2006.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período Septiembre 2004/2005, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC N° 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC N° 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa EMA SERVICIOS S.A. con el número NOVENTA Y CINCO (95), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verifi-

cación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005.

ARTICULO 2° — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, TELEGRAMA Y SERVICIOS PUERTA A PUERTA, con una cobertura total en todo el territorio nacional excepto Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con medios propios en Capital Federal, Buenos Aires, Catamarca, Córdoba y La Rioja, y convenio de reenvío con la empresa Correo Andreani S.A. en Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

ARTICULO 3° — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2° de la presente.

ARTICULO 4° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que la empresa EMA SERVICIOS S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 29 de septiembre de 2006.

ARTICULO 5° — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período septiembre 2004/2005.

ARTICULO 6° — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.717 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2296/2006

Bs. As., 21/7/2006

VISTO el expediente N° 7511 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa LITORAL LOGISTICA S.A. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de inscripción de la empresa para operar.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo I, la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3819/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados, mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requirimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados aplicados de forma sistemática a cada solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia, y no discriminación imprescindibles para ejercitar con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión de la inscripción, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto N° 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios, LITORAL LOGISTICA S.A. ha declarado la realización de servicios que declara bajo Formulario RNPSP 006, los cuales pueden calificarse genéricamente como de "CARTA SIMPLE" y "CARTA CERTIFICADA", denominación última que comprende la modalidad de "Acuse de Recibo".

Que en lo que se refiere al ámbito geográfico de actuación, la empresa solicitante declara mediante Formulario RNPSP 007 una cobertura con medios propios en la Ciudad de Santa Fe, ámbito que debe tenerse en cuenta para juzgar la correspondencia de los recursos humanos y materiales que aplicará a su operatoria.

Que en lo que hace a la estructura de recursos humanos, la peticionante formula la descripción de puestos y presentación de recursos humanos, que se advierte como debidamente acreditada y suficiente para la antes descripta operatoria que realizará, destacándose la documentación de respaldo que acompaña respecto de la situación de su personal, dato extremadamente importante y sensible en la consideración de esta solicitud de inscripción.

Que atendiendo a los extremos antes considerados, y estableciendo con precisión el alcance de la operatoria que razonablemente puede hacer la empresa con los medios que cuenta, corresponde acceder a la inscripción de la misma en el Registro específico a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto N° 1187/97, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, se propicia conceder la inscripción de la empresa LITORAL LOGISTICA S.A. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA, sin perjuicio de las modalidades que sean compatibles con su naturaleza, en el ámbito de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

Que, concordantemente, con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa LITORAL LOGISTICA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de abril de 2007.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC N° 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbese a la empresa LITORAL LOGISTICA S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (834) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005.

ARTICULO 2° — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA (esta última con las modalidades que admite su naturaleza) en el ámbito de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3° — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

ARTICULO 4° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que la empresa LITORAL LOGISTICA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de Abril de 2007.

ARTICULO 5° — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones, circunstancia que se hará constar en el certificado correspondiente, como así también las que surgen de los artículos 2° y 3° del presente.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.718 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2297/2006

Bs. As., 21/7/2006

VISTO el expediente N° 844/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de septiembre de 1996, con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de octubre de 2005 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 2005.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias y en el Decreto N° 1759/05.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la baja de la empresa JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 2005, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

ARTICULO 2° — Intímase a JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en extracto y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 N° 519.719 v. 1/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú Nº 103 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

NOTIFICASE a la empresa ROLAR S.A., la Resolución S.C. Nº 47/2004, de fecha 20 de febrero de 2004, dictada en el expediente EXPCNC Nº 7237/02, cuya parte resolutiva declara la caducidad de la autorización, entre otras, de la estación radioeléctrica a bordo de la embarcación DON GAETANO, matrícula Nº 071, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Conste que el presente se publica por el término de TRES días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 90, se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/8 Nº 519.704 v. 3/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado INSTRUCCION GENERAL 0001/98 (D.G.A.), debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de PESOS: QUINIENTOS ($ 500,00.-), disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, deberán solicitar una destinación permitida de las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 s.s. y c.c. del CODIGO ADUANERO). Fdo.: LUIS CEFERINO RUGURA - ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA CONCORDIA.

ACTUACION	RESOL. Nº	IMPUTADO	TIPO Y Nº DOCUM.
DN16-2005-241	111/2006.-	DURAN ALEJANDRO RICARDO	D.N.I. 12.753.090
DN16-2005-249	112/2006.-	FERNANDEZ, MARIA	D.N.I. 4.830.266
DN16-2005-255	117/2006.-	BARAVALLE, ELISA ELENA	D.N.I. 12.711.389
DN16-2005-270	118/2006.-	BARGAS, JUANA	indocumentada
DN16-2005-271	119/2006.-	OVINTANILLA CAMPOS, SILVIA	DN.I. 92.578.758
DN16-2005-272	120/2006.-	GALLARDO, JOSE ANDRES	D.N.I 23.720.410

e. 1/8 Nº 519.683 v. 1/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valores de Exportación R.G: 620/99 (AFIP)

Ref.: Nota Nº 566/06 (DI RAME) FECHA:

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	DESTINO	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE	DIFER. DE	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO	(%)	DERECHO	
04075EC01000802F	30/06/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	28.965,66	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000925L	29/07/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	34.513,77	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000926M	29/07/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	15.232,53	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001029H	30/08/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	38.046,00	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001036F	30/08/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	13.067,47	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001166J	29/09/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1019	104,5%	38.905,01	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001245H	21/10/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	8.188,34	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001268M	28/10/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	24.999,26	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001273X	28/10/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	54.941,56	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001388P	29/11/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	59.328,64	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001397P	29/11/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	22.499,33	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001520D	28/12/2004	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	11.478,45	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000120W	31/01/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0644	0,1156	79,5%	25.031,26	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000242E	26/02/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,2%	34.140,54	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000239K	26/02/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,2%	12.818,62	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000360F	30/03/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0641	0,1156	80,3%	30.499,65	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000355J	30/03/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0635	0,1156	82,0%	5.282,84	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000533H	29/04/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0858	0,0890	3,7%	271,71	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000526J	29/04/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0853	0,0890	4,4%	2.007,28	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000647N	31/05/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	18.383,06	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000924L	28/07/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	6.422,08	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000925M	28/07/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	4.293,04	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001262H	29/09/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1559	58,4%	29.055,64	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001258M	29/09/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1559	58,4%	15.120,30	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001165X	29/09/2005	CHILE	ATALAYA ENERGY S.R.L.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1019	104,5%	13.962,16	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC08000019M	23/02/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0490	0,0890	81,7%	6.316,80	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC08000018L	23/02/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0384	0,0890	131,8%	21.755,18	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000807K	30/06/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0668	0,1019	52,5%	10.824,47	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000809M	30/06/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0668	0,1019	52,5%	11.844,38	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC08000076P	27/07/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1019	82,9%	2.950,97	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000920G	29/07/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	53.143,61	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000919Y	29/07/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	33.092,75	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001049J	30/08/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	11.562,56	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001047H	30/08/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	39.344,64	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001150C	29/09/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1019	62,5%	23.884,86	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001276L	28/10/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	33.098,23	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001275K	28/10/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1156	84,4%	66.650,54	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001386N	29/11/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1156	84,4%	92.386,79	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001385M	29/11/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	14.737,28	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001512E	28/12/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0652	0,1156	77,3%	54.297,03	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001510C	28/12/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	58.913,05	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000656N	31/05/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0784	0,1559	98,8%	154.221,94	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000654L	31/05/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0958	0,1559	62,7%	32.007,69	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000652J	31/05/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1559	80,4%	57.560,35	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000931J	28/07/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0785	0,1559	98,6%	149.642,58	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000938Z	28/07/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0953	0,1559	63,6%	11.967,79	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001281X	29/09/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0972	0,1559	60,4%	104.453,27	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001283K	29/09/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0902	0,1559	72,8%	154.392,33	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001284L	29/092005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,1037	0,1559	50,3%	8.799,96	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC08000015X	23/02/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0490	0,0890	81,7%	9.475,20	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC08000017K	23/02/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0384	0,0890	131,8%	32.632,78	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000784Y	29/06/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	15.818,97	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000783N	29/06/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	6.907,58	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000792N	30/06/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	68.056,90	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000790L	30/06/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	17.715,88	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC08000077Z	27/07/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1019	82,9%	4.426,45	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000913X	29/07/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	49.639,12	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000915K	29/07/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	79.763,84	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000908M	29/07/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0508	0,1019	100,5%	6.779,85	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000906K	29/07/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	15.488,98	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001040A	30/08/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	25.281,71	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001044E	30/08/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	59.016,96	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001043D	30/08/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0508	0,1019	100,5%	4.760,30	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001154G	29/09/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1019	62,5%	35.827,30	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001155H	29/09/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1019	43,3%	72.119,52	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001158K	29/09/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1019	104,5%	13.430,45	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001284K	28/10/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1019	62,5%	74.023,76	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001280G	28/10/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	49.647,34	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001278N	28/10/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	8.630,01	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001279Y	28/10/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	18.966,43	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001395N	29/11/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	240.729,84	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001390X	29/11/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	20.480,90	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001391J	29/11/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	7.767,02	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001400A	30/11/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	22.105,92	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001518K	28/12/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	88.369,58	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001515H	28/12/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0652	0,1156	77,3%	81.445,55	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001516X	28/12/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	18.959,73	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001517J	28/12/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	7.795,79	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000111W	28/01/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0632	0,1156	82,9%	10.833,32	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000231C	25/02/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0608	0,1156	90,1%	1.061,28	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000230B	21/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0619	0,1156	86,7%	2.562,00	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000517J	28/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0975	0,1156	18,5%	9.705,71	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000518K	28/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0760	0,1156	52,1%	92.108,21	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000514G	28/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0830	0,1156	39,3%	1.401,99	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000513F	28/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0953	0,1156	21,3%	23.777,59	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000512E	28/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0861	0,1156	34,2%	73.211,88	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000515H	28/04/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0840	0,1156	37,6%	3.083,37	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000640G	31/05/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0844	0,1156	36,9%	9.492,95	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000638N	31/05/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0833	0,1559	87,1%	9.504,78	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000635K	31/05/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0957	0,1559	62,9%	51.607,96	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000634J	31/05/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1559	80,4%	110.027,38	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000636 L	21/07/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0784	0,1559	98,8%	247.633,38	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000932K	28/07/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	19.952,58	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000937P	28/07/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0909	0,1559	71,5%	146.758,32	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000933L	28/07/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0873	0,1559	78,6%	8.942,95	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000934M	28/07/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0784	0,1559	98,8%	249.609,18	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000935N	28/07/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0953	0,1559	63,6%	31.089,65	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001286N	29/09/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,1037	0,1559	50,3%	13.199,96	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001288P	29/09/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,1008	0,1559	54,7%	12.967,34	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001285M	29/09/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,0902	0,1559	72,8%	231.588,40	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001290X	29/09/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL	1	GAS NATURAL	0,1006	0,1559	55,0%	6.437,22	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000795Z	30/06/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	34.406,89	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000796R	30/06/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	74.879,55	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000917M	29/07/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	35.823,96	ART. 748 INC. B) C.A.

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	DESTINO	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE	DIFER. DE	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO	(%)	DERECHO	
04075EC01001031A	30/08/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	77.525,07	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001162F	29/09/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1019	104,5%	77.368,74	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001157J	29/09/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1019	104,5%	27.765,95	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001249L	21/10/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	16.283,77	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001270F	28/10/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	109.259,88	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001267L	28/10/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	49.714,92	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001392K	29/11/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	44.743,44	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001382J	29/11/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	117.984,25	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001511D	28/12/2004	CHILE	PETROLERA SANTA FE SRL	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	62.054,26	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000793Y	30/06/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	22.320,56	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000923J	29/07/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	25.775,33	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000924K	29/07/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	58.409,03	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001027F	30/08/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	60.020,41	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001033C	30/08/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0509	0,1019	100,1%	20.654,81	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001163G	29/09/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	27.641,17	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001164H	29/09/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	77.021,03	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001246X	21/10/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	12.827,71	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001387Y	29/11/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	92.943,34	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001396Y	29/11/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	35.247,11	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001272H	17/12/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	86.070,62	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001523G	28/12/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	7.694,93	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001521E	28/12/2004	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0498	0,1156	132,1%	19.110,19	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000123C	31/01/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0644	0,1156	79,5%	39.945,22	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000243F	26/02/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,2%	53.426,60	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000240C	26/02/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,2%	20.054,72	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000361G	30/03/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0641	0,1156	80,3%	47.751,62	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000358M	30/03/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0635	0,1156	82,0%	8.254,15	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000532G	29/04/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0858	0,1156	34,7%	4.338,17	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000528L	29/04/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0853	0,1156	35,5%	26.547,59	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000641H	31/05/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	14.482,22	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000928P	28/07/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	8.234,54	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000929Z	28/07/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	13.941,16	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001263X	29/09/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0948	0,1559	64,4%	51.211,58	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001259N	29/09/2005	CHILE	CANADIAN HUNTER ARG. S.A.	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1559	58,4%	24.821,42	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000786Z	29/06/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0424	0,0849	100,1%	92.783,38	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000921H	29/07/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0424	0,0849	100,1%	214.823,90	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000922X	29/07/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0424	0,0849	100,1%	94.783,73	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001028G	30/08/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0424	0,0849	100,1%	226.085,41	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001034D	30/08/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0424	0,0849	100,1%	69.275,91	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001149K	29/09/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0849	104,5%	238.664,53	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001248K	21/10/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	41.757,01	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001269N	28/10/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	127.375,95	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001148J	19/11/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	89.978,04	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001389Z	29/11/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	301.604,23	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001398Z	29/11/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	131.735,17	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001271G	17/12/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	280.178,65	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001526J	29/12/2004	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0415	0,0963	132,1%	46.254,38	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000531F	29/04/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0715	0,0963	34,7%	16.426,53	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000529M	29/04/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1299	82,8%	323.613,44	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000645L	31/05/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0722	0,1299	79,8%	159.412,20	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000643J	31/05/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0722	0,1299	79,8%	68.479,10	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000922J	28/07/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0722	0,1299	79,8%	67.566,38	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000923K	28/07/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0722	0,1299	79,8%	137.589,51	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001264J	29/09/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0820	0,1299	58,4%	263.556,67	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001260F	29/09/2005	CHILE	MOBIL INC.	1	GAS NATURAL	0,0820	0,1299	58,4%	91.262,71	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000810E	30/06/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	17.715,75	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000806J	30/06/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	65.681,38	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000808L	30/06/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	16.190,28	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000916L	29/07/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	49.638,61	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000918N	29/07/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	79.714,80	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001046G	30/08/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0669	0,1019	52,3%	17.343,71	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001048X	30/08/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0736	0,1019	38,4%	59.016,35	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001153F	29/09/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1019	43,3%	72.118,85	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001152E	29/09/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1019	62,5%	35.827,07	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001282X	28/10/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	49.647,02	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001281H	28/10/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1156	84,4%	99.975,34	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001381X	29/11/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	22.105,77	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001383K	29/11/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0627	0,1156	84,4%	138.579,52	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001513F	28/12/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0652	0,1156	77,3%	81.445,12	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001509K	28/12/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0711	0,1156	62,6%	88.369,02	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000658P	31/05/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0898	0,1559	73,6%	102.544,88	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000660X	31/05/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0958	0,1559	62,7%	136.640,54	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000661J	31/05/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0784	0,1559	98,8%	247.900,83	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000941K	28/07/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0953	0,1559	63,6%	28.957,77	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000939R	28/07/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0909	0,1559	71,5%	135.816,69	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000940J	28/07/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0785	0,1559	98,6%	225.739,10	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001270G	29/09/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0902	0,1559	72,8%	231.587,10	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001272X	29/09/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0972	0,1559	60,4%	156.678,88	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000121A	31/01/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0644	0,1156	79,5%	76.552,30	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000241D	26/02/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,2%	84.391,44	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000238J	26/02/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,2%	33.753,73	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000359N	30/03/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0641	0,1156	80,3%	83.149,97	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000357L	30/03/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0635	0,1156	82,0%	30.330,35	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000534X	29/04/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0858	0,1156	34,7%	22.988,91	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000530E	29/04/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1559	58,4%	101.483,89	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000642X	31/05/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	51.928,61	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000920H	28/07/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	110.592,17	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000921X	28/07/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1559	79,8%	51.126,68	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01001261G	29/09/2005	CHILE	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1559	58,4%	37.628,91	ART. 748 INC. B) C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 11.790.848,46

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo a la R.G. 620/99 y en concordancia con la Ley 22.415 (Art. 748 inc. b) Código Aduanero)

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

Fdo. Lic. Julia Bravi, Jefe Sección Fiscalización y Valoración de Exportación, Ing. Rodolfo Gómez, Jefe División Fiscalización Operaciones Aduaneras;

Sra. IVANA BRONZOVIC, Jefa Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 1/8 Nº 519.692 v. 1/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

SRES. IMPORTADORES

Como consecuencia del estudio de valor que se esta realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza con relación a la destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio que al no poder determinarse el valor de conformidad con el método de valor de transacción, se le ha desestimado la aplicación del método de valoración establecido en el artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del G.A.T.T. y el protocolo correspondiente, procediéndose a adoptar alguno de los métodos subsiguientes, de acuerdo a lo normado en la Ley 23.311.

Fdo. Ing. RODOLFO A. GOMEZ (Jefe DVFOME) - IVANA BRONZOVIC (Directora - Dirección Regional Aduanera Mendoza).

FECHA	DESTINACION	ITEN	RAZON SOCIAL	CUIT
31/07/2001	01038ZFE1000538G	1 al 10	SALVADOR Y GUSTAVO ANTONIO CAMPAGNA	30-68927549-0
18/01/2001	01038IC05000280J	1	HAMER SILVIO BERNARDO	20-07671759-2

e. 1/8 Nº 519.694 v. 1/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

SRES. IMPORTADORES

Como consecuencia del estudio de valor que se esta realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza, con relación a las destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías, notándose una baja en su valor, es que se les solicita la provisión de información (o ampliar la suministrada) a los efectos de contar con una explicación complementaria, el aporte de elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y la justificación de las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado, atento a que la presentada como respaldo del valor documentado (o ante la ausencia de la misma), traen como consecuencia, que persistan las dudas por el área de valoración para poder efectuar el estudio de valor.

FECHA	DESTINACION	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
21/06/02	02038IC04000936R	1 al 6	20-10763394-5	SANGUEDOLCE JOSE MARIA
15/03/02	02038IC04000458Z	1 al 11	20-10763394-5	SANGUEDOLCE JOSE MARIA
11/10/02	02038IC04001623L	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
26/05/01	01038IC04001751M	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
29/08/02	02038ICO5000959A	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
18/10/02	02038IC04001683R	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL
19/09/02	02038IC04001400E	1	30-69660427-0	DIMIMAX SRL

La presente se emite de conformidad a lo normado en el punto 2 Apartado II Anexo III de la Resolución General Nº 1907/05 (AFIP) y el Artículo 1013º Inciso "h"de la Ley 22.415 (C.A).

La misma deberá proporcionarse dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36 5º. Piso Ala Oeste (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 7:00 a 15:30 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743).

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

Toda la documentación deberá estar intervenida por el importador o su representante.

En caso de aportarse fotocopias por medio del Correo, las mismas deberán estar debidamente autenticadas ante Escribano Público, mientras que si las mismas son aportadas personalmente deberán estar acompañadas de los originales a los efectos de que el funcionario que proceda a la recepción de las mismas pueda cotejarlas.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1º del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo. Ing. RODOLFO A. GOMEZ (Jefe División Fiscalización de Operaciones Aduaneras) — IVANA BRONZOVIC (Directora - Dirección Regional Aduanera Mendoza).

e. 1/8 Nº 519.696 v. 1/8/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CANJE DE LECOP POR
BONO SUSTITUTIVO DE LECOP (BOSLE)

Resolución N° 266/03 del Ministerio de Economía

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, ENTRE EL 01/08/2006 Y EL 25/09/2006, RECEPCIONARA EN SUS SUCURSALES DE TODO EL PAIS LAS LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), EN PODER DEL TENEDOR, PARA SU CANJE POR BOSLE.

LOS TENEDORES DEBERAN DIRIGIRSE A LA SUCURSAL DE ESTE BANCO DE LA NACION ARGENTINA EN LA CUAL POSEEN CUENTA O EN SU DEFECTO EN CUALQUIERA DE ELLAS, PARA RETIRAR EL FORMULARIO DE PRESENTACION Y POSTERIOR ENTREGA DE LAS LETRAS. — MARCELO M. STAZZONE, 2° Jefe de División R.F. 4899. — JORGE E. DALLAS, 2° Jefe de Depto. R.F. 3935.

e. 1/8 N° 519.776 v. 1/8/2006



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos al Ex Director Técnico de la firma CONSELL S.A., Bender Leonardo Julián, Matrícula Nº 14.390, para que comparezca ante el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869 Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a estar a derecho en el 1-47-14007/02-6 S/RECONSTRUCCION DE EXPTE. 1-47-687/02-4, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a la Disposición ANMAT Nº 1110/99, concordante con la Resolución ex MS y AS Nº 155/98 y conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 16.463, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma CONSELL S.A. y a su Director Técnico, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y acompañando la documental que tuvieran en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4º, Capital Federal". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 27/7 Nº 519.425 v. 2/8/2006

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a las firmas PRECURSOR S.A. y AGRO INDUSTRIAS INCA S.A., a sus Directores Técnicos, para que comparezca ante el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869 Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a estar a derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-493-03-1 caratulado INAL S/DENUNCIA, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por la presunta infracción al artículo 6 bis del CAA.; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto Nº 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma PRECURSOR S.A. y AGRO INDUSTRIAS INCA S.A., a sus Directores Técnicos, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Avda. de Mayo 869, Piso 4º, Capital Federal". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 27/7 Nº 519.427 v. 2/8/2006

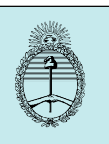
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS Y PENSIONADOS DEL EJERCITO, Matr. Ex Inam Nº 46 con domicilio legal en la Prov. de Corrientes, que en el Expte. Nº 468/04 por el que tramita un sumario, ha recaído la Disp. "S" Nº 705/06 que, en lo sustancial expresa: "VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) DIAS con más CINCO (5) en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72... De forma. Fdo. DRA. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 31/7 Nº 519.623 v. 2/8/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 429/2006

CCT N° 454/2006

Bs. As., 21/7/2006

VISTO el Expediente Nº 68.000/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 195/233 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.) conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho instrumento convencional las precitadas partes procedieron a renovar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 45/89.

Que al respecto corresponde indicar que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que el mismo será de aplicación territorial en todo el territorio de la República Argentina y para todas las concesionarias del Automóvil Club Argentino.

Que en cuanto a la vigencia se extenderá desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007.

Que asimismo en la nota de fojas 250 las partes firmantes procedieron a subsanar las observaciones formuladas a fojas 245/246 de autos, las que serán parte integrante del Convenio Colectivo de Trabajo a homologarse.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.) obrante a fojas 195/233 conjuntamente con la nota de fojas 250 del Expediente Nº 68000/99, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 195/233 conjuntamente con la nota de fojas 250 del Expediente Nº 68000/99, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pasen a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL) para que por su intermedio se proceda a la elaboración del pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 68.000/99

BUENOS AIRES, 26 de julio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 429/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 195/233 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 454/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – DNRT.

S.M.A.T.A. — CAMARA DE CONCESION DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.)

Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de trabajo corresponde a:

POR EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

NOMBRES Y APELLIDO **FIRMA**

JOSE RODRIGUEZ ....
MANUEL M. PARDO ....
RICARDO PIGNANELLI ....
MARIO MANRIQUE ....
JOSE JAEN ....
JOSE ALBERTO CARO ....
MARTIN PACI ....
JORGE MARELLI ....
GUSTAVO MORAN ....
EDUARDO MARIO ELIA ....
ALBERTO MAYA ....
LUIS ANDRADA BENTOS (PARITARIO OBRERO) ....
DR. GUILLERMO MORAN (ASESOR LETRADO) ....

CAMARA DE CONCESIONARIOS DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (A.C.A.)

JORGE CARREIRA ....
JUAN CARLOS CARABAJAL ....
RICARDO ALVAREZ ....
ELISEO RODRIGUEZ ....
NICOLAS MACCARONE ....
NESTOR HEDEAGER ....

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
Nº ....

02/03/2006

suscripta entre el
Sindicato de Mecánicos y Afines
del Transporte Automotor de
la República Argentina
(S.M.A.T.A.)

y la

Cámara de Concesionarios de
Estaciones de Servicio
del Automóvil Club Argentino
(A.C.A.)

INDICE

Partes intervinientes: Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina y Cámara de Concesionarios de estaciones de Servicio del Automóvil Club Argentina.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 1 de octubre de 2005.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Personal obrero y administrativo dependiente de empresas concesionarias del Automóvil Club Argentino.

Zona de aplicación: Todo el Territorio de la República Argentina

Período de vigencia: Cláusulas salariales: 1º de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006. Condiciones generales de Trabajo: 1º de octubre de 2005 hasta el 30 de setiembre de 2007.

Cantidad de Beneficiarios: 1300.-

APLICACION DE LA CONVENCION
VIGENCIA TEMPORAL

Artículo 1º - Cláusulas salariales: 1º de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006. Condiciones generales de Trabajo: 1º de octubre de 2005 hasta el 30 de setiembre de 2007.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2º - El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina, para todas las Concesionarias del Automóvil Club Argentino respecto del personal comprendido en el escalafón salarial anexo al artículo 27 del presente Convenio.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

Artículo 3º - Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades descriptas en el Art. 2º.

a) La aplicación de la presente Convención Colectiva, por un empleador cuya actividad corresponda a cualquiera de las indicadas en el presente artículo, importará el reconocimiento automático por parte del mismo, sin admitirse alegación en contrario de la capacidad legal de la representación del «Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor», respecto de sus trabajadores dependientes y a todos los efectos legales.

b) La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el artículo anterior.

Asimismo, dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica, a alguna o algunas de las actividades indicadas en el artículo 2º.

c) No se podrán realizar modificaciones y/o alteraciones al presente Convenio que no sean acordadas entre las partes intervinientes, mediante sus representantes legales y en ejercicio de sus funciones.

d) Ambas partes ratifican íntegramente los acuerdos celebrados para concluir en el presente Convenio a través de las Actas celebradas el 27/10/2005 y sus complementarias, que fueran presentadas ante la autoridad de aplicación bajo el Expediente Nro.: 1142623/05. Asimismo y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el inicio de las negociaciones y la firma definitiva del presente, las partes

considerarán las liquidaciones realizadas en dicho lapso atendiendo a las normas existentes y acordando que se practiquen los ajustes que pudieren corresponder.

PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 4º - Se considerará comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a todo el personal de las Empresas con la única excepción de los casos que específicamente se excluyen, conforme el art. 5º de este Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL EXCLUIDO

Artículo 5º - Queda exceptuado de la aplicación del presente Convenio, el personal que ocupe alguno de los puestos que se especifican a continuación:

a) Gerente, Subgerente;

b) Secretarias/os de Gerencia;

c) Contador y/o Apoderado, entendiéndose por tal a todo aquel nominado por la Empresa, que tenga autorización para administrar, dirigir y contratar por cuenta de su empleador, con sueldo fijo y/o o mediante participación de los beneficios.

d) Jefes y/o Encargados y/o Capataces que dirijan o distribuyan el trabajo al personal. Dichos cargos no podrán superar el 15% (quince por ciento) del personal;

e) Personal de Servicio de Vigilancia, entendiéndose como tal al que tenga a su cargo las tareas de vigilancia;

f) Personal de concesiones del Automóvil Club Argentino que corresponda a otros encuadramientos sindicales.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
DISCRIMINACION POR GRUPOS LABORALES
DIVISION POR GRUPOS

Artículo 6º - El personal comprendido en el presente Convenio está dividido en dos grupos a saber:

1) Personal de Producción.

2) Personal Administrativo.

1) Personal de producción: quedan establecidas las siguientes ramas y sus respectivas categorías para el personal de producción:

CATEGORIAS

Auxilio mecánico:

Oficial Superior: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama con conocimiento amplio en la utilización de todos los equipos que se operan dentro de su ramo y asesora y enseña a todos sus compañeros. La promoción a esta categoría deberá ser consensuada en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio.

Oficial de Primera: Es el personal de auxilio mecánico con más de 2 años de antigüedad.

Oficial: es el personal de auxilio mecánico cuya antigüedad esté comprendida entre un año y hasta dos.

Medio oficial: Es el personal de auxilio mecánico que ingresa hasta un año de antigüedad.

Playeros y expendedores de combustible:

Oficial superior: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama, con conocimiento amplio en la utilización de todos los equipos que se operan dentro de su ramo y asesora y enseña a todos sus compañeros. La promoción a esta categoría deberá ser consensuada en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio.

Oficial de primera: Es el personal con más de un año de antigüedad.

Oficial : Es el personal que ingresa hasta un año de antigüedad.

MECANICOS, ACA ESTACIONAMIENTO, CERRAJERO, ELECTRICISTA, CHAPISTA, PINTOR Y CAÑO DE ESCAPE.

Oficial superior: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama, con conocimiento amplio en la utilización de todos los equipos que se operan dentro de su ramo y asesora y enseña a todos sus compañeros. La Promoción a esta categoría deberá ser consensuada en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio.

Oficial de primera: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad.

Oficial: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad, con supervisión directa.

Medio oficial: Es el personal desde su ingreso hasta un año de antigüedad.

Aprendiz mayor de 17 años

Aprendiz menor de 17 años

GOMEROS

Oficial superior: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama , con conocimiento amplio en la utilización de todos los equipos que se utilizan dentro de su ramo y asesora y enseña a todos sus compañeros. La promoción a esta categoría deberá ser consensuada en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio.

Oficial de primera: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad.

Oficial: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad, con supervisión directa.

Medio oficial: Es el personal con más de un año de antigüedad.

Operario inicial: Es el personal hasta un año de antigüedad.

LAVADORES Y ENGRASADORES

Oficial superior: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama, con conocimiento amplio en la utilización de todos los equipos que se utilizan dentro de su ramo y asesora y enseña a todos sus compañeros. La promoción a esta categoría deberá ser consensuada en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio.

Oficial de primera: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad.

Oficial: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad, con supervisión directa.

Medio oficial: Es el personal desde su ingreso hasta un año de antigüedad.

2) Personal administrativo: quedan establecidas las siguientes categorías:

Administrativo A: es el personal que se desempeña cumpliendo tareas administrativas con más de un año de antigüedad.

Administrativo B: Es el personal que se desempeña cumpliendo tareas administrativas desde su ingreso hasta un año de antigüedad.

MAESTRANZA, CHOFERES Y SERENOS

Categoría Unica: Será denominada según la función

OPERARIO MULTIPLE

Desarrollará su actividad cubriendo todos los aspectos operativos de la atención servicial a Socios. Tendrá activa participación en la recuperación de la cartera societaria.

Implementación: En un plazo de 90 días de firmado el presente convenio, se integrará una comisión mixta de función y seguimiento, que creará los mecanismos de implementación a través de capacitación permanente, y organización de las acciones serviciales y promocionales.

De manera tal que como su nombre lo indica este operario estará capacitado para desempeñar todas las funciones operativas requeridas.

Oficial superior: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama, con conocimiento amplio en la utilización de todos los equipos que se utilizan dentro de su ramo y asesora y enseña a todos sus compañeros. Esta categoría deberá ser consensuada en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio.

Oficial de primera: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad.

Oficial: Es el personal que se desempeña con la idoneidad necesaria en todas las tareas encomendadas de acuerdo a su especialidad, con supervisión directa.

Medio oficial: Es el personal desde su ingreso hasta un año de antigüedad.

Aprendiz:

Estas nuevas categorías que se implementan a partir de la firma del presente convenio serán de aplicación en los empleados que se incorporen a las nóminas de las empresas o asciendan de categorías con remuneraciones inferiores, las mismas serán supervisadas por la comisión de seguimiento e interpretación del presente Convenio.

Todo trabajador tendrá derecho a solicitar mediante nota la intervención de la Comisión de Seguimiento e interpretación del presente Convenio para su ascenso de categoría antes de los dos (2) años.

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Artículo 7º - El personal percibirá sobre la base de un salario básico acordado de $ 1.100.-, un adicional por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
1	1%	16	16%
2	2%	17	17%
3	3%	18	18%
4	4%	19	19%
5	5%	20	20%
6	6%	21	21%
7	7%	22	22%
8	8%	23	23%
9	9%	24	24%
10	10%	25	25%
11	11%	26	26%
12	12%	27	27%
13	13%	28	28%
14	14%	29	29%
15	15%	30	30%

Este adicional se abonará conjuntamente con la remuneración normal y habitual a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la empresa. Practicándose los incrementos correspondientes a cada año de antigüedad el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad.

Para el supuesto de que hubiere período discontinuo de trabajo, como consecuencia de reincorporaciones de personal se sumarán, a los efectos de este beneficio por antigüedad, todos los períodos anteriores trabajados para la Empresa o establecimiento a partir del primer mes de trabajo.

Entre la nueva escala de porcentajes de antigüedad y la anterior del C.C.T. 45/89, existe una diferencia en los 10 primeros años, que se reconocerá a quien le corresponda, con una suma fija de dinero a razón del uno por ciento por año y con un tope máximo del DIEZ PORCIENTO según la antigüedad al 1-10-2005, dicho porcentaje se aplicará sobre la base del monto básico de $1.100.-

RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

Artículo 8º - Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá la remuneración inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo.

Si dicho relevo cumpliera 120 días, continuos o alternados, durante la vigencia del presente convenio, automáticamente quedará incorporado a la categoría de dicho relevo. Este período se eleva a 180 días en el caso de aprendices ayudantes y cadetes.

LAS VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

Artículo 9º - Los cambios a categorías superiores serán cubiertas por aquellos trabajadores de categoría inmediata inferior, con mayor capacidad y antigüedad en ellas que demuestren poseer los conocimientos necesarios.

En caso de discrepancia en cuanto a su preparación y su cumplimiento, intervendrá la Comisión de Seguimiento e Interpretación del Presente Convenio, si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad y así sucesivamente.

Todo personal clasificado que desempeñe tareas de una categoría superior, con carácter permanente, percibirá automáticamente el sueldo que le corresponda a dicha categoría.

RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES

Artículo 10º - Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría e importen un menoscabo moral.

Si ocasionalmente o cuando no hubieren tareas continuas en su categoría, tuviese que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes. El personal administrativo que en el desempeño de su labor habitual debe desarrollar actividades comprendidas en distintas categorías o tareas, siempre dentro de su especialidad, podrá ser designado en todos los trabajos que dentro de dicha labor habitual sea necesario, pero sin perjuicio de la categoría en que estén clasificados.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación del personal adecuado.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 11º -a) Con relación a la jornada de trabajo, las empresas se ajustarán a las Leyes vigentes y a esta C.C.T., estableciendo ambas partes que la jornada laboral será de hasta 48 horas semanales con un tope de 196 horas mensuales.

b) Aquellas empresas que a la fecha de suscripción del presente convenio se encuentren operando los días sábados podrán continuar con dicha modalidad, distribuyendo las jornada horaria a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes y de cinco horas los sábados, teniendo presente como límite horario semanal la cantidad de 48 horas.

c) En aquellos nuevos establecimientos que se habiliten a partir de la firma del presente convenio colectivo de trabajo, la jornada de los mismos será encuadrada dentro de las particularidades de la zona donde se instale la nueva concesionaria, debiendo respetarse las formas de lo establecido en los puntos a) o b) de este artículo, según sea el caso de la jornada de trabajo que se adopte. Si hubiera discrepancia respecto de este tema, el mismo será sometido para su tratamiento en la comisión de seguimiento e interpretación de este convenio. La superación de este límite horario semanal hará que se considere a las horas suplementarias trabajadas como horas extraordinarias y liquidadas y abonadas como tales según la legislación vigente, en ningún caso la sumatoria de horas mensuales normales podrá superar el módulo de 196 horas.

d) Podrá organizarse el trabajo por equipos y/o en turnos rotativos, en el Auxilio Mecánico. En este caso las empresas deberán optar entre las siguientes variantes: 6x2 de ocho horas diarias (seis días laborados, dos francos) y 2x2 (dos días laborados y dos francos) de 12 horas diarias. Estas modalidades especiales de trabajo serán compensadas por su naturaleza, con las siguientes sumas: a) un incremento del 32,50% (treinta y dos con 50/100 porciento) aplicable sobre la suma salarial básica de pesos un mil ciento noventa y ocho con 49/100 para el caso del Oficial. Superior sobre la suma salarial básica de pesos un mil noventa y ocho con 11/100 para el caso de las categorías de Oficial de Primera y la de Mecánico de Mantenimiento Flota, sobre la suma salarial básica de pesos un mil cuarenta y ocho con 30/100 para el caso del Oficial, sobre la suma salarial básica de pesos ochocientos cuarenta y cuatro con 52/100 para el caso del Mecánico de categoría Inicial hasta un año, y b) al resultado antes indicado se le agregará la suma fija de pesos doscientos uno, conformando un básico integrado total que se encuentra detallado en la Planilla Anexa de Escalas Salariales.

e) Podrá organizarse el trabajo por equipos y/o en turnos rotativos en el rubro expendedores de combustible y podrá tener las siguientes modalidades: 6x2 (seis días trabajados y dos francos) de ocho horas diarias y 2x2 (dos días laborados y dos francos) de 12 horas diarias, estas modalidades especiales de trabajo serán compensadas por su naturaleza, con un incremento del 18,50% (dieciocho con 50/100 porciento) aplicable sobre la suma salarial básica de pesos novecientos cuarenta y seis con 84/100 para el caso de la categoría de Oficial Superior; sobre la suma de pesos ochocientos noventa y ocho con 73/100 para la categoría de Oficial de Primera, sobre la suma de pesos setecientos diecisiete con 30/100 para la categoría inicial hasta un año de antigüedad, conformando un básico integrado total que se encuentra detallado en la Planilla Anexa de Escalas Salariales.

Los ciclos de rotación serán fijados con la antelación que marca la L.C.T, Leyes y Decretos en vigencia, este plazo podrá ser modificado si contara con la conformidad expresa del trabajador.

f) La Empresa concederá a su personal, una pausa paga de 30 minutos por turno para almorzar, la que será concedida a partir de la media jornada de trabajo.

g) El trabajo nocturno será remunerado de acuerdo a las disposiciones de la L.C.T., leyes y Decretos reglamentarios.

h) Para modificar o en defecto establecer nuevos horarios, solamente podrá ser mediante acuerdo entre el S.M.A.T.A. y la Cámara de Concesionarios de Estaciones de Servicio del Automóvil Club Argentino.

i) En todos los supuestos previstos en el presente artículo, se dará estricta observancia a las normas relativas a pausas mínimas entre jornadas laborales, descanso semanal, descanso anual y todas aquellas que se refieran a la preservación de la salud Psicofísica de los trabajadores. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajo por equipos y/o por turnos rotativos, se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema. La interrupción de la rotación, al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación de modalidad.

La liquidación de haberes se practicará en forma mensualizada y sobre la base de un total de ciento noventa y seis (196) horas mensuales, criterio base utilizado para la fijación de las Escalas Salariales detalladas en el Art. 27 del presente Convenio.

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

Artículo 12º - El personal que efectúe tareas los días feriados, no laborables y el 24 de febrero "Día del Trabajador del Automotor" cobrará las horas laboradas con el 100% de recargo. Los días 24 y 31 de diciembre los trabajadores cumplirán sus horarios habituales, dejando sus tareas con una antelación que les permita llegar a su domicilio particular con tiempo suficiente para los tradicionales festejos, según la distancia que exista entre su domicilio y su lugar de trabajo y con la aprobación de la Comisión de Interpretación y Seguimiento. En tales fechas se definirán dotaciones especiales rotativas y suficientes que cubran los servicios demandados y entre las 22.00 horas del 24 y del 31 de diciembre y las 06.00 horas del día siguiente.

Las partes garantizan el cumplimiento de las pautas operativas y logísticas que el servicio demande durante los 365 días del año atento a su característica. Las empresas y los representantes del S.M.A.T.A. se comprometen a cumplir y hacer cumplir que en tales días se cubrirán las necesidades serviciales en forma rotativa con dotaciones desde el cincuenta por ciento del plantel operativo, si los servicios lo permiten.

Las concesionarias garantizarán que cada trabajador descanse efectivamente la mitad de los feriados y días no laborables considerados.

LICENCIAS ORDINARIAS:

Artículo 13º - A) VACACIONES: Las vacaciones anuales se acordarán en los períodos establecidos por las disposiciones legales vigentes, conforme a la antigüedad del personal.

Para determinar la extensión de las mismas, atendiendo a la antigüedad del personal en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador el 30 de abril del año subsiguiente al que correspondan las mismas.

1) Las vacaciones serán comenzadas en la forma prevista por la legislación vigente, teniendo en cuenta que de cada dos vacaciones una deberá ser otorgada en período de verano.

2) Todo personal que ingrese antes del 1º de julio de cada año, tendrá derecho al período completo de vacaciones que, por antigüedad le corresponda.

3) Al personal que ingrese entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, se regirá de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las mejoras convencionales existentes.

5) Remuneración de las Vacaciones.

Las vacaciones anuales ordinarias se retribuirán de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 y sus modificatorias), con las particularidades que se indican en los párrafos siguientes:

A los efectos del cálculo vacacional, se entenderá que integra la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, tales como —a mero título enunciativo— escalafón por antigüedad, horas extraordinarias, adicional por producción, u otras remuneraciones accesorias, cualquiera fuere su origen.

Cuando el trabajador hubiere percibido, remuneraciones accesorias variables, se procederá conforme a lo establecido en el apartado c) del artículo 155 L.C.T.

6) Las vacaciones ordinarias serán ajustadas a la siguiente escala:

a) De 15 (quince) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 (cinco) años.

b) De 22 (veintidós) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10) años.

c) De 29 (veintinueve) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de 10 (diez) años, no exceda de 20 (veinte) años.

d) De 36 (treinta y seis) días corridos, cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años.

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL

Artículo 14º - a) Conjuntamente con la liquidación de vacaciones de cada trabajador, se abonará una suma bruta de pesos novecientos setenta y dos, para cada dependiente de todas las categorías en concepto de Asignación remuneratoria Vacacional. En el caso del personal afectado a Auxilio Mecánico y que se desempeñe bajo la modalidad de Trabajo por Equipos y/o en Turnos Rotativos, dicho monto ascenderá a pesos un mil doscientos quince. En todos los casos el empleado podrá solicitar su liquidación parcial anticipada en tres cuotas proporcionales, dentro del año calendario.

DIA DEL TRABAJADOR DEL AUTOMOTOR

Artículo 15º - Se instituye el 24 de febrero de cada año como el día del "Trabajador del Automotor", el que deberá ser abonado por las Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Convenio.

En el caso de dicha jornada quedara comprendida dentro del período legal de vacaciones, éstas se extenderán un día más.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 16º - Las empresas se ajustarán a las leyes vigentes en la materia.

Todo personal que falte por enfermedad o accidente producido dentro o fuera del horario de trabajo, percibirá la remuneración normal y habitual.

En los casos de inhabilitación temporal para el trabajo, la retribución se abonará de acuerdo con el salario que le corresponda en actividad.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la empresa.

En los casos en que por su carácter de urgencia, el control médico no pudiera realizarse por no encontrarse el afectado en su domicilio o en el que haya indicado a la empresa, por haber concurrido al consultorio médico particular que lo asiste o cualquier otra institución de carácter médico asistencial solicitará nuevamente médico a la empresa.

El afectado deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas. Se entregará constancia de la recepción del certificado médico.

El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables deberá ser realizado por médico con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará en el horario de 8 a 20 hs.

La empresa efectuará la denuncia de todo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante la autoridad competente dentro del plazo de cinco (5) días de producido aquél. Cuando se determine la existencia de incapacidad producida por accidente o enfermedad o enfermedad profesional, la empresa abonará el monto de la misma sin deducciones por jornales percibidos y con total sujeción a la legislación vigente al momento el hecho.

Además será abonado al trabajador el pago íntegro de los salarios correspondientes a los días de trabajo perdidos por éste. En todos los casos de accidentes o enfermedades profesionales, el establecimiento abonará el salario íntegro por todo el tiempo de trabajo perdido por el afectado, de acuerdo a las leyes vigentes.

Cuando se determinare la existencia de incapacidad parcial y temporaria, para el desempeño de las tareas habituales del afectado, la empresa procurará suministrarle tareas acordes con su limitación según dictamen del servicio médico. En todos los casos se tratará que esas tareas correspondan a la categoría de convenio del afectado y de no haberlas se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible. Terminada la causa que originó su incapacidad el afectado volverá a su puesto y tareas habituales.

El trabajador que falte a sus tareas por causa de enfermedad deberá comunicarlo a la empresa dentro de las primeras horas y hasta la mitad de la jornada de trabajo por cualquiera de los medios fehacientes que se indican a continuación:

Telegrama: A los efectos del cómputo de la hora de aviso se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Teléfono: En este caso quien dé aviso solicitará el nombre del receptor de la llamada y confirmación de la hora en que fue recibido.

Por tercera persona: En este caso el encargado de dar aviso se presentará a la empresa en la cual proporcionará los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo, número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: En este caso, la empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora del mismo.

Cuando la empresa no ejerza su derecho de control médico al personal afectado, éste con la sola presentación de la certificación de su médico particular o de cualquier institución médicoasistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontraba imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período que justifique su certificado médico.

Todo gasto administrativo (denuncia o choque, etc.) emergente de el/los accidentes de trabajo deberá ser abonado por la empresa sin excepción.

El pago de haberes correspondientes a enfermedad y/o accidentes debidamente justificados y comunicados se hará efectivo el día determinado por la empresa para el pago de haberes del personal en servicio. Cuando el trabajador se encuentre imposibilitado para concurrir al lugar de trabajo a percibir sus haberes por enfermedad y/o accidente, el pago se efectuará en el domicilio o lugar donde se asista. En caso en que el trabajador quedare impedido a proseguir sus tareas por causa de una enfermedad de cualquier tipo y/o accidente de trabajo de cualquier índole que produzca una discapacidad permanente y ocasionare por tal motivo el retiro definitivo de la empresa, aparte de la indemnización que le correspondiere por ley y/o cláusulas convencionales, se le abonarán dos (2) meses más de haberes básicos correspondientes a su categoría.

JUNTA MEDICA PARITARIA

Artículo 17º - Cuando existan discrepancias entre el diagnóstico médico del trabajador y el del médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad y cuando ésta supere los 15 días, la empresa podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo. Si no lo hiciera se entenderá que acepta el criterio profesional del médico del trabajador.

A los efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria que estará integrada por un médico que designe el SMATA, un médico que designe la patronal y un tercer médico que será designado por la autoridad competente y/u otra que la Paritaria determine, de la zona de que se trate.

Esta Comisión deberá reunirse y estudiar el caso dentro de las 48 hs., dando dictamen en el menor tiempo posible y especialmente expedirse sobre:

a) Enfermedad del paciente;

b) Origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado.

c) Incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria, el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones al trabajador, no pudiendo, considerarse falta o violación del contrato de trabajo un dictamen favorable a la posición de la empresa.

HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 18º - El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

En aquellos establecimientos que han dado cumplimiento al párrafo anterior deberán mantener sus instalaciones adecuadamente.

La empresa proveerá para aquellos trabajos que lo requieran de autoelevadores y/o rampas.

Proveerá servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría y lavamanos de agua caliente y fría en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo a su cantidad, etc., como así también suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene, en un todo de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada establecimiento, en lugar apropiado y cómodo se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones de higiene y salubridad.

Asimismo, la empresa proveerá al personal de los elementos de higiene necesarios, conforme a la actividad desarrollada.

MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 19º - Las empresas tendrán la obligación de suministrar al personal sin cargo alguno los medios de la medicina preventiva de acuerdo a lo que establecen las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, a lo que se agregará la correspondiente identificación sanguínea, para lo cual arbitrarán los medios necesarios para que el personal pueda concurrir al Instituto Oficial que corresponda para determinar la misma.

Todos los gastos que demande esta cláusula convencional serán absorbidos por la empresa más el jornal del trabajador.

Las empresas contarán con los medios indispensables para la atención médica de urgencia, instalando para ello en cada sector un botiquín de primeros auxilios y una camilla portátil con frazada en cada dependencia.

En caso de accidente en el lugar de trabajo las empresas se harán responsables de la atención médica del trabajador y su posterior traslado si éste fuera necesario.

Las empresas deberán proveer a cada trabajador una credencial identificatoria en la que conste actividad, empresa, número de documento, grupo sanguíneo, alergias, etc. Además, teléfono o lugar donde avisar en caso de urgencia.

COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 20º - Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por cinco (5) miembros representantes del Sindicato y cinco (5) miembros por la representación empresaria, en el ámbito nacional.

Este comité reglamentará su funcionamiento dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a su creación.

Funciones:-Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el Orden del Día.

-Elaborar un plan anual de prevención;

-Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo.

-Verificar el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones producto de las deliberaciones del Comité, las Leyes y las reglamentaciones. En caso de no existir éstas, las de igual carácter que en el orden internacional recomiende la O.I.T.

-Participar en lo atinente a la implementación de nuevas tecnologías, construcción de nuevas instalaciones, etc., atendiendo a la protección de los trabajadores.

-Programar y desarrollar cursos de capacitación de los trabajadores en esta materia, tendientes a desarrollar entre ellos el concepto de la prevención de riesgos y de nuevas técnicas.

-Intervenir en la confección de estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ROPA DE TRABAJO

Artículo 21º - Las empresas tendrán la obligación de proveer anualmente a todo personal la vestimenta y útiles de labor que resulten necesarias para el normal desarrollo de sus actividades. En caso de deterioro de los elementos y ropa de trabajo la empresa deberá reemplazarlos en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

En todos los casos, los equipos de trabajo son de propiedad de la empresa, por lo tanto se deberá entregar el equipo usado, para solicitar su reposición.

En lo referente a ropa de trabajo el personal no podrá usar las mismas en tareas ajenas a las determinadas por las empresas, siendo su uso obligatorio dentro de la jornada de trabajo.

UTILES DE LABOR

Artículo 22º - El establecimiento deberá suministrar las herramientas y equipos necesarios para el desarrollo de los trabajos.

La entrega de herramientas y elementos de trabajo se harán previo inventario y entregando una copia del mismo al trabajador.

El control de herramientas y elementos de trabajo se hará cuando lo determine la empresa, previo aviso al personal con un plazo no menor de 24 hs.

En el caso de roturas y/o desgaste de herramientas y/o elementos de trabajo las empresas harán la reposición de los mismos sin cargo alguno al trabajador.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO (LUGARES Y/O TAREAS INSALUBRES)

Artículo 23º - El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captadas por medios mecánicos y/o apropiados en el propio lugar de origen y evacuados al exterior y los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás.

Al personal afectado a estos lugares insalubres se les suministrará sin cargo alguno, los medios que los resguarden de los perniciosos efectos de esos agentes nocivos. Los sitios peligrosos serán advertidos con avisos visibles, las máquinas estarán instaladas en forma que ofrezcan el menor peligro posible con barandas protectoras para el personal, cuando corresponda y en general se adoptarán las

medidas tendientes a prevenir accidentes. Cada establecimiento deberá tener los elementos sanitarios indispensables para la atención de urgencia.

Los establecimientos procederán a dar cumplimiento a lo establecido precedentemente en la forma, modo y tiempo que permitan las características de cada local, de acuerdo con la representación del Comité de Higiene y Seguridad.

La empresa suministrará al personal de la sección pintura, ropa adecuada para la tarea y la máscara correspondiente, debiendo renovar la máscara en forma periódica. Para pintar parcialmente, se autoriza la realización del trabajo en espacios libres de otras tareas, siempre que se encuentre en perfectas condiciones de ventilación y que no se permita que otro personal trabaje en la misma unidad ni en las cercanías.

Todo personal que trabaje con soplete de pintura por un período mínimo de cuatro (4) horas diarias se le asignará un horario de seis (6) horas con una remuneración mensual equivalente a una jornada de ocho (8) horas.

Se establece la obligatoriedad de instalar calefactores y/o ventiladores, y/o extractores a consideración del Comité de Higiene y Seguridad que corresponda.

En los lugares donde se produce sopleteo, el Comité de Higiene y Seguridad determinará los líquidos y elementos a usar.

Las empresas de auxilio mecánico deberán proveer los elementos de seguridad de acuerdo a las normas vigentes: rotativa visible y en buen estado de conservación; conos reflectantes (dos como mínimo) y destelladores bien visibles y en buen estado de conservación, etc.

Todos ellos para cumplir tareas en caminos, rutas y/o sitios peligrosos.

El Comité de Higiene y Seguridad determinará el examen preventivo de los trabajadores según el tipo de tareas y substancias que se utilizan y/o todas aquellas cuestiones que no hubieran sido previstas en estos artículos.

TRABAJO DE MENORES

Artículo 24º - El establecimiento dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de 18 años.

VIATICOS POR TRASLADO

Artículo 25º - Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo y exceda su horario normal de trabajo en virtud de la distancia, se le reconocerá un viático suficiente para su cumplimiento.

En su caso al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar y asearse.

Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de ley.

SALARIOS - CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES
REMUNERACIONES

Artículo 26º - Se considera remuneración a los efectos del presente convenio todo ingreso que percibiere el trabajador en dinero o especie u otra forma susceptible de apreciación pecuniaria como retribución por su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, asignación remuneratoria vacacional, salarios, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación y suplementos adicionales, viáticos y gastos de representación, premios, adicionales, bonos y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. Atendiendo a tal carácter, estas remuneraciones serán pasibles de descuentos, contribuciones y aportes de la seguridad social y sindical, legales o convencionales.

SALARIOS CONVENIDOS

Artículo 27º - La Comisión Negociadora Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo SMATA – Concesionarios del Automóvil Club Argentino, acuerdan en el marco de la negociación colectiva lo siguiente, con referencia a los salarios del personal encuadrado en dicho Convenio Colectivo. (Se adjunta planilla Anexa por separado).

PERSONAL DE AUXILIO MECANICO

Artículo 28º - Los trabajadores que se desempeñen en tareas de Auxilio Mecánico percibirán por cada servicio de auxilio mecánico efectivamente realizado la suma de PESOS TRES ($ 3.-). En el caso de servicios prestados con Camiones y mediante la modalidad de Trabajo por Equipos y/o Por Turnos Rotativos exclusivamente, dichos servicios se abonarán a PESOS CUATRO ($ 4) por cada Remolque y a PESOS CINCO ($ 5.-) cada Puesta en Marcha. Los trabajadores que se desempeñen con camionetas Repuesteras percibirán, además del valor indicado por servicio, un adicional equivalente al DIEZ PORCIENTO del monto facturado, neto de impuestos, por la venta de repuestos que cada trabajador haya realizado, sin contar la venta de Baterías. Respecto de éstas se abonará una suma fija de PESOS CINCO ($ 5) por cada Batería facturada por cada trabajador. Los trabajadores que operen con Camionetas Repuesteras cuyas Bases se encuentren en el Gran Buenos Aires.

Estos ítems se liquidarán mensualmente con los demás rubros que integran su remuneración.

Las sumas que se perciban en este caso se computarán en el cálculo del sueldo anual complementario y de las jornadas vacacionales.

En caso que la empresa no provea el equipo de auxilio mecánico, la misma tomará para liquidar el adicional por servicio, el promedio de auxilios efectuados por los restantes trabajadores dentro del mismo turno y el mismo plantel.

Los trabajadores que desempeñen tareas de reparación o mantenimiento (chapa, pintura, electricidad, mecánica, gomería, etc.) en los equipos de auxilio mecánico, percibirán mensualmente un adicional equivalente al valor de producción de cien servicios de auxilio remolque camión.

PRODUCTIVIDAD -SERVICIO DIFERENCIAL

Artículo 29º -MANO DE OBRA: Se establece una participación del personal en la productividad de las Empresas del diez por ciento (10%) del importe total neto de impuestos, de la facturación mensual sobre la mano de obra, que cada trabajador efectúe. En el caso de los lavadores que trabajen en lavaderos automáticos el porcentaje será del (5%), en los lavaderos manuales el porcentaje estará comprendido entre el cinco y el diez por ciento conforme lo establezca la Comisión de Interpretación y Seguimiento. Estos adicionales se liquidarán mensualmente, conjuntamente con las remuneraciones normales. Se excluye de este adicional a los trabajadores que se desempeñen en las ramas de Auxilio Mecánico, Playeros, Expendedores de Combustible y el personal que no esté afectado a tareas de producción. Tales remuneraciones mencionadas precedentemente se tomarán en cuenta a todos los efectos legales y convencionales, incluyendo el cálculo del Sueldo Anual Complementario de los jornales vacacionales.

SERVICIO DIFERENCIAL: Los trabajadores dependientes de empresas concesionarias con base en las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego percibirán la suma de PESOS CIEN mensuales en concepto de Servicio Diferencial.

ADELANTO DE SALARIOS

Artículo 30º - Los trabajadores podrán solicitar un adelanto de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes básicos, después del quince (15) y hasta el veinte (20) de cada mes que las empresas otorgarán.

Para el supuesto que el último día de plazo coincida con feriado y/o franco el adelanto será abonado el día hábil anterior.

SUBSIDIOS

Artículo 31º - A) POR CASAMIENTO:

El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones, con más la suma de Pesos doscientos ochenta.

B) POR SALARIO FAMILIAR:

Rige de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.017 y sus modificatorias. De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentre incapacitado. Los beneficios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro del subsidio, en la forma que determine la Caja de Subsidios Familiares para el personal de Comercio.

C) POR NACIMIENTO:

En caso de nacimiento de hijos, el personal percibirá los subsidios previstos en la Ley 18.017, y sus modificatorias y actualizaciones, con más la suma de pesos doscientos ochenta.

En el caso de que al realizar el parto la/s criatura/s no tuviera/n vida o falleciera/n post-parto, se le deberán abonar los subsidios correspondientes a nacimiento y fallecimiento en cada caso.

D) POR FALLECIMIENTO DE CONYUGE E HIJOS:

El personal percibirá un subsidio equivalente a pesos quinientos sesenta.

E) POR FALLECIMIENTO DE PADRES Y PADRES POLITICOS A CARGO:

El personal percibirá un subsidio equivalente a pesos quinientos sesenta.

F) POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS:

El personal percibirá un subsidio equivalente a pesos cuatrocientos cincuenta.

G) PERSONAL QUE UTILICE IDIOMAS EXTRANJEROS:

El trabajador que domine, además del castellano uno o varios idiomas, cuyo uso le sea indispensable en el desempeño de sus tareas habituales, gozará de un adicional equivalente a pesos ciento doce por cada idioma que emplee habitualmente, además del sueldo mensual que le corresponda percibir de acuerdo con las escalas establecidas.

H) EL PERSONAL QUE TENGA TITULO HABILITANTE POR EL CONET (CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA) O SIMILAR:

Tendrá un subsidio mensual de pesos ciento diez.

I) EL PERSONAL QUE HAYA CUMPLIDO EL PERIODO LEGAL PAGO POR ENFERMEDAD INCULPABLE:

Percibirá un subsidio mensual no remuneratorio, equivalente a pesos trescientos treinta, mientras dure su incapacidad y dentro del período legal de reserva del puesto de trabajo (un año).

J) Al personal que tenga hijo/s discapacitado/s y perciba el subsidio familiar en condición de tal, se le otorgará una ayuda mensual equivalente a pesos ciento doce.

Para percibir esta ayuda deberá cumplir con los requisitos de la Caja de Subsidios Familiares.

K) Subsidio Empleado responsable de Caja: Los empleados administrativos responsables de caja percibirán un suplemento mensual de pesos doscientos veinte por eventuales diferencias.

LICENCIAS (CON GOCE DE HABERES)

Artículo 32º - A) POR MATRIMONIO: Dieciocho (18) días corridos. Al regresar deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección del establecimiento, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga.

El interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva.

B) POR NACIMIENTO DE HIJOS/AS: El personal masculino tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia extraordinaria.

C) POR MATERNIDAD: La mujer trabajadora gozará por maternidad de una licencia paga de cuarenta y cinco (45) días pre-parto y cuarenta y cinco (45) días post-parto, pudiendo acumularse para el supuesto necesario ambos períodos. Vencida la licencia post-parto acordada en el presente artículo la mujer trabajadora podrá ejercer la opción que otorga el artículo 183 de la Ley de Contrato de Trabajo (del estado de excedencia).

D) POR FALLECIMIENTO DE CONYUGE, HIJO/A Y PADRES: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de cuatro (4) días.

En el caso de fallecimiento de la cónyuge del trabajador al momento del parto, éste gozará de una licencia de diez (10) días pagos.

E) POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS/AS, PADRES POLITICOS: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de cuatro (4) días.

Tanto el permiso concedido en el inc. D) cuanto el del E) se extenderán a seis (6) días cuando el desenlace ocurra a más de cien (100) km. de distancia.

F) POR EXAMEN: El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

G) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación.

H) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

I) El establecimiento otorgará dos (2) días de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

J) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente.

Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas, constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de correspondencia de referencia.

K) BOMBERO VOLUNTARIO: El personal que se encuentre adscripto en la dotación de bomberos voluntarios de su respectiva localidad y que falte a sus tareas en la empresa, por tener que cumplir con sus funciones específicas en siniestros, percibirá el salario correspondiente más los recargos de leyes vigentes y/o cláusulas convencionales, contra la presentación de certificación policial del siniestro.

L) ENFERMEDADES FAMILIARES: Por enfermedad del cónyuge, hijos/as y padres a cargo, en caso debidamente justificados por el médico de la empresa se concederá al trabajador un permiso con goce de haberes, que no podrán ser inferiores a los percibidos normalmente, hasta un máximo de quince (15) jornadas de trabajo, continuas o alternadas, dentro del período de un (1) año calendario.

M) SIN GOCE DE HABERES: Los empleadores contemplarán la posibilidad de otorgar licencia sin goce de sueldo al personal que por motivos especiales debidamente justificados deban atender problemas particulares.

UTILES PARA ESTUDIO

Artículo 33º - El personal para gozar los beneficios del presente artículo debe cumplimentar los mismos requisitos que para la recepción del salario familiar correspondiente.

Empresa entregará a más tardar el 28 de febrero de cada año a todo trabajador que tenga hijos cursando estudios en pre-escolar, primarios o secundarios, los siguientes elementos:

Pre-escolar: Dos (2) guardapolvos con bolsitas correspondientes; un (1) par de zapatillas 1ra. marca; una (1) caja de crayones y una (1) caja de témperas.

Además el 30 de julio de cada año, un (1) equipo de gimnasia de buena calidad.

Primario: Dos (2) guardapolvos, dos (2) lápices negros Nº 2; un (1) cuaderno tapa dura Nº 100 forrado; una (1) goma lápiz-tinta; 1 sacapuntas; 1 sobre de papel glasé común, 1 sobre de papel glasé metalizado; 1 regla; 1 escuadra numerada; 1 tijerita de metal; 1 goma de pegar; 12 etiquetas autoadhesivas; 1 caja de fabercito o similar de 12 unidades; 1 caja de ceritas de 12 unidades; 1 repuesto Canson Nº 5; 1 caja de 12 pinturitas; 1 repuesto rayado de 100 hojas; 1 lapicera estilográfica a cartucho; 1 caja de cartuchos; 1 goma lápiz; 2 bolígrafos azules; 1 carpeta de dibujo Nº 5; 1 carpeta Nº 3 laminada; 1 par de zapatillas 1ra. marca y 1 mochila.

Además el 30 de julio de cada año, un equipo de gimnasia de buena calidad.

Secundario: 2 repuestos hojas rayadas de 500 hojas; 1 lapicera estilográfica a cartucho; 1 par de zapatillas de cuero 1ra. marca.

Además el 30 de julio de cada año, un equipo de gimnasia de buena calidad.

En los casos de escolaridad diferenciada la empresa podrá entregar otros materiales y/o útiles que resulten de más utilidad a los beneficiarios que los previstos en éste artículo.

CITACIONES

Artículo 34º - El establecimiento abonará al personal los salarios con la presentación de los certificados correspondientes, cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u organismos Provinciales, citado por la Comisión Paritaria de Interpretación o a la revisación médica para el Servicio Militar Obligatorio o la Secretaría de estado de Salud Pública de la Nación u organismos equivalentes en las provincias, a los efectos de los reconocimientos para medicina preventiva. Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria para la renovación de este convenio.

COMEDOR

Artículo 35º - El establecimiento facilitará un lugar adecuado y proporcionado al personal que ocupe en condiciones de salubridad e higiene para que éste pueda almorzar instalando cocinas y heladeras para uso del mismo, incluyendo los artefactos mencionados precedentemente, que se adecuarán a las modalidades regionales habituales con ventilación y calefacción. También se proveerá de elementos de aseo. Los turnos para la utilización del lugar se harán de común acuerdo entre las empresas y la Comisión Interna.

SEGURO DE VIDA

Artículo 36º - La Empresa se hará cargo del costo de la póliza del Seguro de Vida e incapacidad total y permanente de cada trabajador dependiente. El monto de la indemnización no podrá ser menor a tres Salarios Básicos para el cálculo de la antigüedad de $ 1.100 (Pesos Un mil Cien).

Queda entendido que este Seguro de ninguna manera reemplaza o absorbe al Seguro de Vida Obligatorio instituido por Ley.

REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMAS DE RECLAMACIONES.
DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 37º - Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente a trabajador alguno delante de terceras personas.

Las medidas disciplinarias con causa debidamente justificada serán: apercibimiento, amonestación, suspensión, despido. Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado y con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo con la aclaración expresa, que esa firma al pie de la notificación no implica la aceptación o rechazo de los cargos. Si el afectado tuviera, no obstante alguna duda podrá previamente consultar a la Comisión Interna de Reclamos, Delegados y/o SMATA.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la empresa como primera instancia, para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del Sindicato.

No se podrán aplicar sanciones a los delegados sin causa debidamente justificada y sin previa comunicación a la Organización Sindical para la realización de una instancia previa de conciliación.

La instancia conciliatoria mencionada deberá tener lugar dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de notificado el SMATA por parte del empleador, la instancia debe agotarse en un solo acto. El plazo de setenta y dos (72) horas podrá prorrogarse cuando debidamente justificado, lo solicite la autoridad sindical.

La no observancia del procedimiento indicado por parte del empleador significará la inexistencia de la sanción que se pretende aplicar.

El personal comprendido en el presente convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconoce, deberá considerar como deber esencial de su parte el cumplimiento de sus obligaciones específicas, prestando ayuda y colaboración para el mejor resultado de todo aquello que signifique progreso y mejoramiento.

Debe tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y cada uno significa cooperar en la solución del problema de la producción, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se le encomienden, dentro de sus funciones específicas.

Cada una de las Empresas, para que el trabajador pueda dar cumplimiento a lo mencionado precedentemente, proveerán de todas las herramientas necesarias, equipos indispensables y lugar adecuado para el normal desarrollo de las tareas.

La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Es obligación principal de todo el personal entregar su traba correctamente efectuado, siendo considerado falta el tratar de hacer pasar un trabajo que le conste inútil, impropio o defectuoso o que ocasione la inutilización de ese trabajo.

Una vez efectuado el trabajo por el operario, supervisado y aprobado por el personal superior, no se podrá imputar al trabajador lo impropio o inútil del mismo.

b) Todo el personal deberá ser económico en el uso de los materiales de trabajo, prolijo en el cuidado de los útiles que emplee, siendo todo operario o personal responsable de la atención, conservación y lubricación de las máquinas o herramientas que le estén afectadas en forma permanente.

El personal de auxilio mecánico, colaborará con las empresas, en la medida de sus posibilidades, en lo que se relacione con sus respectivos móviles y en lo que atañe a mecánica de emergencia, a fin de tratar de evitar inconvenientes para el normal desarrollo de sus funciones específicas, como así también deberá verificar, al comenzar su turno, el buen estado de los equipos, en lo que se refiere a niveles de aceite, agua, neumáticos, etc.

c) El personal no podrá tomar directamente los materiales que requieran la realización de un trabajo, debiendo siempre solicitarlo al almacén o sección respectiva. Todo el material sobrante, aún después de terminada una reparación, debe devolverse al lugar de origen.

d) Es obligación de todo el personal, sin excepción, comunicar al superior inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observare, avisar de herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales que hallare.

e) En todas las secciones donde se efectúen trabajos que, por su naturaleza requieran precauciones especiales, las empresas colocarán avisos permanentes cuyas instrucciones deberá cumplir el personal. En consecuencia, será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que las empresas pondrán a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes, muy especialmente en lo que se refiere al uso de caretas, anteojos protectores, balizas, conos de seguridad, etc.

f) Es obligación de todo el personal, incluso el personal superior y de vigilancia, la corrección en el trato mutuo, recibir y cumplir en forma correcta las órdenes de un superior, así como también la correcta presentación del personal, en cuanto a su aseo y vestimenta.

g) Queda establecido para todo el personal que no podrá abandonar sus tareas sin causa justificada y, particularmente, para mudarse de ropa, lavarse o prepararse antes del término del horario de trabajo, salvo que la índole de las tareas lo haga necesario.

h) El personal deberá permanecer en la sección en que trabaja, y no podrá trasladarse de su lugar a otras secciones, salvo que ello sea motivado por necesidades propias de las tareas que cumpla, debiendo, en tales casos, dar aviso a su superior inmediato de dicho traslado y motivo del mismo. En el caso del personal del auxilio mecánico, éste deberá permanecer en sus respectivos equipos móviles a la espera de las órdenes correspondientes, y en un radio de diez (10) cuadras del último servicio realizado. La ejecución de trabajos particulares por cualquier miembro del personal será considerada falta.

i) La revisión del personal y de los bultos o paquetes que lleven al entrar o salir de las distintas empresas, se hará de acuerdo a lo que determina el Régimen de Contrato de Trabajo (Arts. 70-71 y 72).

j) Toda agresión física dentro de la empresa hace pasible, a los que la hayan efectuado, de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

k) Queda prohibido a todo el personal durante la jornada de trabajo, realizar tareas que no sean inherentes a sus funciones específicas.

l) Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente a trabajador alguno, delante de terceras personas de mayor o menor jerarquía que la del afectado o en presencia de personas extrañas.

ll) El personal deberá estar en su puesto de trabajo, en el horario señalado por la empresa para la iniciación de su tarea.

m) Durante las horas de trabajo, no estará permitido al personal entablar discusiones, vender rifas o efectos de cualquier naturaleza, realizar colectas y, en general, todo aquello que sea ajeno al trabajo en sí. En caso de tener que realizar colectas, éstas se llevarán a cabo únicamente por los integrantes de la Comisión Interna de Reclamos o el Cuerpo de delegados.

REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 38º - El personal comprendido en el presente convenio, tendrá su representación en cada estación y/o base de auxilio mecánico por intermedio de la Comisión Interna de Reclamos, integrada por tres (3) miembros titulares, y dos (2) suplentes.

Habrá una Comisión interna de reclamos para el personal.

En caso de que el número de delegados elegidos por el personal respectivo no alcanzare para elegir la Comisión Interna de Reclamos, el Cuerpo de delegados o el Delegado ejercerán sus funciones con los mismos derechos y obligaciones de la Comisión Interna de Reclamos.

DISPOSICIONES PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 39º - Para ocupar el cargo de delegado e integrar la Comisión Interna de Reclamos, el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales vigentes y el estatuto Social del SMATA.

En cada empresa que cuente con un número no inferior a diez (10) trabajadores, se podrá designar representante gremial. En la empresa que no cubra dicha cantidad, habrá un delegado.

En las empresas que cuenten, como mínimo, con diez (10) trabajadores, la representación gremial se ajustará a la siguiente escala:

a) de 10 a 30 trabajadores: un (1) delegado;

b) de 31 a 60 trabajadores: dos (2) delegados;

c) de 61 trabajadores en adelante: El Sindicato podrá convocar a elecciones para designar un (1) delegado más por cada treinta (30) trabajadores, a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso b) de este artículo.

En las empresas en que se cumpla más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno, como mínimo, respetándose la escala establecida precedentemente.

ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL

Artículo 40º - Los delegados del personal, los miembros de las Comisiones Internas de reclamos y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados sin previa comunicación a la Organización Sindical.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACION GREMIAL

Artículo 41º - La empresa informará a la representación gremial de inmediato, la aplicación de las medidas de carácter disciplinario/as, como los casos de despido o transferencia de personal a una distinta sección del establecimiento. Los actos de la representación gremial se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las reuniones con la representación gremial se realizarán en los horarios de trabajo que en cada establecimiento convengan las partes.

b) Plantearán las cuestiones a la empresa, solicitando su intervención por intermedio del Jefe inmediato superior a la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

c) La empresa estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas excluido el día de la presentación. Cuando la índole del asunto formulado haga que la empresa no pueda contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

d) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc. la reclamación sólo podrá ser sometida a la empresa por la representación gremial, cuando los interesados no hayan podido solucionarlos directa y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento.

e) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones y actuaciones entre la representación gremial y la empresa, serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

f) Los representantes gremiales podrán plantear excepcionalmente en forma verbal asuntos a la empresa, solicitando audiencia previa con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera,

COMISION INTERNA DE RECLAMOS. CUERPO DE DELEGADOS. FUNCIONES.

Artículo 42º - Son funciones de los miembros integrantes, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente convenio.

b) Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes.

c) Velar para que se cumplan las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo emergentes de leyes laborales y de éste convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del SMATA.

f) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la Empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

La empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de delegados para el mejor desempeño de sus funciones específicas. Principalmente dotará de un local adecuado donde los delegados desarrollarán sus tareas gremiales.

COMISION PARITARIA DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACION

Artículo 43º - Deberá formarse en un plazo de 30 días de firmado el presente convenio una Comisión paritaria de seguimiento e Interpretación a los efectos de la interpretación y/o aplicación en todo el territorio del país, del presente convenio.

Esta comisión se constituirá en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por 3 (tres) miembros del SMATA y 3 (tres) miembros de la Cámara de Concesionarios de Estaciones de Servicio del Automóvil Club Argentino.

JUNTA ASESORA DE CLASIFICACION

Artículo 44º - La Comisión Paritaria de Interpretación en los casos que estimara conveniente, podrá designar una Junta Asesora de Clasificación, que estará integrada por un representante del SMATA y otro de la Cámara de Concesionarios de Estaciones de Servicio del Automóvil Club Argentino. En el desempeño de sus funciones esta Junta Asesora de Clasificación se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes, o elementos de carácter ilustrativo sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc., del personal a examinar y consultar junta o separadamente a las autoridades del establecimiento y a la Comisión Interna de Reclamos.

Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros. La Junta Asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión Paritaria de Interpretación, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada.

Todo el personal que de acuerdo a la resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás que se consideraran necesarias para ser promovido a la categoría superior, podrá solicitar a la Comisión Paritaria de Interpretación un nuevo examen, luego de un período no menor de 90 (noventa) días.

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION EN CASO DE RUPTURA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DEL EMPLEADOR

Artículo 45º - La empresa deberá, en caso de despidos con invocación de justa causa, contemplados por las leyes vigentes, notificar el mismo al trabajador y al sindicato permitiendo al afectado, por sí o través del sindicato, a que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas formule el descargo correspondiente.

CERTIFICADO DE TRABAJO Y CERTIFICADO DE SERVICIOS

Artículo 46º - Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a hacer entrega al trabajador dentro, del plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la desvinculación, de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

CIERRE VOLUNTARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 47º - Todos los cierres o fiestas dispuestos por voluntad del establecimiento que no coincidan con días feriados según el calendario o declarados feriados o de asueto por las autoridades de la Nación o de las Provincias, dará derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

INGRESO Y EGRESO DEL PERSONAL

Artículo 48º - Los empleadores deberán notificar por escrito a la representación gremial y al SMATA el ingreso y egreso de todo el personal, dentro de los 7 (siete) días hábiles de ocurrido éste. En el mismo término harán saber las bajas que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y categoría en que reviste, y el sueldo o jornal que percibe.

VACANTES, BOLSA DE TRABAJO, REGIMEN DE INGRESO

Artículo 49º - Cuando se produzcan vacantes, éstas serán cubiertas preferentemente, con el personal del establecimiento, teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicio.

El Sindicato y sus respectivas delegaciones y seccionales, organizarán un sistema de bolsa de trabajo. Cuando los empleadores requieran la incorporación de personal, solicitarán en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la empresa, a dichas bolsas de trabajo la nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría, a fin de darle preferencia en igualdad de condiciones a otros aspirantes para cubrir la vacante.

VITRINAS O PIZARRA PARA COMUNICACIONES DEL S.M.A.T.A.

Artículo 50º - En los establecimientos se colocará, en un lugar visible para todo el personal, dos vitrinas o pizarrones cuyas medidas no podrán ser inferiores a 1 metro por 1,20 metros, donde las autoridades del Sindicato, conjuntamente con los delegados y el representante del sector empresario, acordarán la ubicación de las mismas. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.

Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

COMUNICACIONES AL PERSONAL

Artículo 51º - En los establecimientos que ocupen personal comprendido en el presente convenio, deberá colocarse en lugar visible para dicho personal, una copia de las categorías y de los salarios y sueldos estipulados por el presente convenio.

FORMACION PROFESIONAL

Artículo 52º - El sector empresario se compromete a colaborar en los programas de formación profesional que encare o realice la asociación profesional signataria de la presente convención y estimulará la elevación técnico-profesional de su personal mediante clases que satisfagan tal finalidad.

DISPOSICIONES ESPECIALES RETENCIONES AL PERSONAL

Artículo 53º - Las empresas deberán retener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el SMATA y las leyes sociales vigentes.

USUFRUCTO DE CONVENIO

Artículo 54º - El S.M.A.T.A., en los términos de lo normado en el Art. 9, párrafo 2do, de la ley 14.250 (t.o. por decreto 108/89), establece una contribución solidaria a favor de la organización sindi-

cal y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte del 3 (tres)%, de su remuneración por mes por trabajador. La cifra mencionada se ajustara en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Asimismo y en función de lo previsto en el Art. 9, primer párrafo, de la ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el convenio a firmarse que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A, en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales, y culturales de la organización gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de la afiliación.

La Cámara de concesionarios previa homologación del presente acuerdo, por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo, acuerda que la empresas actúen como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo aquellas depositar los importe pertinentes a favor del S.M.A.TA., en las cuentas que a continuación se indican: para la capital Federal y Gran Buenos Aires y para los ámbitos Jurisdiccionales de las delegaciones del Consejo Directivo Nacional, en la cuenta 21854 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Plaza de Mayo. Para el interior del país en las cuentas en las que depositan habitualmente los aportes por cuota sindical en cada una de las seccionales. Los depósitos se deberán realizar en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical. Esta cláusula tendrá vigencia temporal hasta el 30 de Septiembre de 2007, fecha de vencimiento de las cláusulas generales de este Convenio.

PERMISOS GREMIALES

Artículo 55º - La empresa a solicitud del SMATA otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos quince (15) días continuos o alternados durante el año calendario, permiso gremial con goce de haberes para cumplir con tareas gremiales.

Los permisos estipulados en el presente artículo deberán ser solicitados por SMATA con 24 hs. de anticipación.

CONDICIONES ESPECIALES REGION PATAGONICA-COEFICIENTE ZONAL

Artículo 56)º - Los trabajadores dependientes de empresas concesionarias con base en las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y que desarrollen sus tareas en dichas Provincias, percibirán un adicional del 30% (TREINTA POR CIENTO) el que será adicionado a las remuneraciones, proporcionado en su caso al período sujeto a remuneración dentro de cada mes.

Artículo 57º - Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente convenio, serán mantenidas al aplicar la próxima convención colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

DISTRIBUCION DE TAREAS
DE PRODUCCION

Artículo 58º - La empresa procurará distribuir armónicamente el proceso de tareas de producción del personal a lo largo del año de manera de no producir reducciones de los niveles de empleo.

Artículo 59º - Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener anteriormente el personal comprendido en el mismo, siempre que no fueran acumulativas. Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente Convenio serán mantenidas al aplicar la próxima Convención Colectiva, salvo que hallan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

DENUNCIA DEL CONVENIO

Artículo 60º - Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de 60 (sesenta) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendientes a la concertación de una nueva convención.

Queda establecido por el presente artículo la plena vigencia de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio hasta la homologación de una nueva convención entre las partes.

Artículo 61º - Las partes acuerdan que en un plazo de treinta días conformarán una comisión paritaria que tendrá a su cargo la introducción de bonificaciones para los trabajadores, que contemplen presentismo; producción; comisión por ventas; introducción de nuevos socios, etc. A su vez, esta Comisión evaluará su incidencia en la mejora de las prestaciones serviciales.

ESCALA SALARIAL DE LA CAMARA DE CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO DEL A.C.A. Y EL SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

ANEXA AL ARTÍCULO 27 DE LA CCT

CATEGORIA	EN PESOS BASICO MENSUAL	CON ADICIONALES ARTICULO 11	
Auxilio Mecánico			
Oficial superior	1396,35	1789,00	
Oficial de Primera	1297,62	1656,00	
Oficial	1250,00	1590,00	
Inicial hasta 1 año	1045,45	1320,00	
Mecánico Mantenimiento Flota	1297,62	1656,00	
Playeros y Expendedores de combustibles	**BASICO MENSUAL**	**CON ADICIONALES ARTICULO 11**	MULTIFUNCIONALIDAD
Oficial Superior	946,84	1122,00	210,00
Oficial de Primera	898,73	1065,00	200,00
Inicial hasta 1 año	717,30	850,00	100,00
Mecánico-ACA-cerrajero-Electricista-Chapista-Pintor-Caños de Escape	**BASICO MENSUAL**		
Oficial superior	1100,00		
Oficial de Primera	1097,00		
Oficial	1023,00		
Medio Oficial	966,00		
Aprendiz Mayor 17 años	692,00		
Aprendiz Menor 16 años	663,00		
Gomeros (Producción 10%)	**BASICO MENSUAL**		
Oficial superior	1100,00		
Oficial de Primera	1023,00		
Oficial	956,00		
Medio Oficial	892,00		
Inicial hasta 1 año	850,00		
Lavadores/engrasadores (5 a 10% Producción)	**BASICO MENSUAL**		
Oficial superior	1090,00		
Oficial de Primera	990,00		
Oficial	960,00		
Medio Oficial	900,00		
Administrativos-ExpoACA	**BASICO MENSUAL**		
Administrativo A	1100,00		
Administrativo B	1040,00		
Maestranza-Choferes y Serenos	**BASICO MENSUAL**		
Unica	963,00		
Operario Múltiple	**BASICO MENSUAL**		
Oficial superior	1100,00		
Oficial de Primera	1000,00		
Oficial	960,00		
Medio Oficial	940,00		
Aprendiz	800,00		
SALARIO BASICO COMPUTO DE ANTIGÜEDAD (TODAS LAS CATEGORI	1100,00		

SUBSIDIOS - MONTOS FIJOS	EN PESOS
Subsidios por CASAMIENTO (Art. 31° Inc. "A")	280,00
Subsidios por NACIMIENTO (Art. 31° Inc. "C")	280,00
Subsidios por FALLECIMIENTO de HIJOS y/o CONYUGE (Art. 31° Inc. "D"):	560,00
Subsidios por FALLECIMIENTO de PADRES y/o PADRES POLITICOS (Art. 3	560,00
Subsidios por FALLECIMIENTO de HERMANO (Art. 31° Inc. "F")	450,00
Subsidios Personal que utilice IDIOMAS EXTRANJEROS (Art. 31° Inc. "G")	112,00
Subsidios Personal que tenga TITULO HABILITANTE CONET o similar (Art. 3	110,00
Subsidios Personal con Hijos Discapacitados (Art. 31° Inc. "J")	112,00
Subsidios Empleados de Caja (Art. 31° Inc. "K")	220,00

art 7) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD SOBRE SALARIO DE CONVENIO DE $1.100

AÑO	%	AÑO	%	AÑO	%
1	1%	11	11%	21	21%
2	2%	12	12%	22	22%
3	3%	13	13%	23	23%
4	4%	14	14%	24	24%
5	5%	15	15%	25	25%
6	6%	16	16%	26	26%
7	7%	17	17%	27	27%
8	8%	18	18%	28	28%
9	9%	19	19%	29	29%
10	10%	20	20%	30	30%

Entre la Nueva Escala de porcentajes de Antigüedad y la anterior del CCT 45/89, existe una diferencia en los diez primeros años, que se reconocerá a quien le corresponda, con una suma fija de dinero a razón de un 1% UNO PORCIENTO por año y con un tope máximo del DIEZ PORCIENTO. El mismo se aplicará sobre el básico de Pesos Un mil cien.

Art. 56) CONDICIONES ESPECIALES PARA PROVINCIAS
NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, Y TIERRA DEL EUEGO
TREINTA PORCIENTO SOBRE LA REMUNERACION
Art 29) SERVICIO DIFERENCIAL NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, Y TIERRA DEL FUEGO
PESOS CIEN
Art 29) PRODUCTIVIDAD MANO DE OBRA 10% (Sobre Facturado Sin Impuestos).

Art 28) PRODUCTIVIDAD AUXILIO Y REPUESTERAS (VALORES Y % CONSIGNADOS)

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 93/2006

CCT Nº 785/2006 "E"

Bs. As., 22/6/2006

VISTO el Expediente Nº 1.102.816/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 158/220 del Expediente Nº 1.102.816/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPOR-

TE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe aclarar que la foja 217 del texto precedentemente individualizado ha sido anulada por haber sido firmada en blanco.

Que el contenido del instrumento convencional mencionado tiene por fin la renovación de su anterior Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 254/97 "E".

Que, se produce además la modificación de la escala salarial acordada en oportunidad de celebrarse el referido convenio, vigente desde el 1º de julio de 1997.

Que las partes signatarias del convenio mencionado en el párrafo anterior son las mismas que suscriben el convenio de marras.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 158/220 del Expediente Nº 1.102.816/04.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 158/220 del Expediente Nº 1.102.816/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.102.816/04

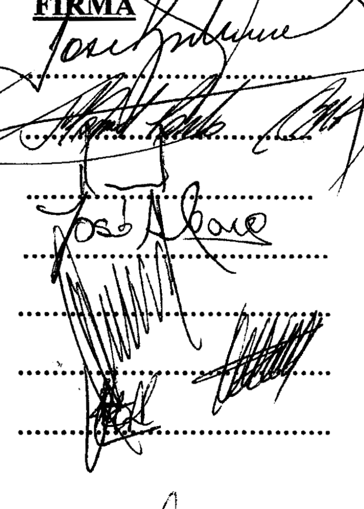
BUENOS AIRES, 28 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 93/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 158/220 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 785/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

S.MA.T.A. - TREVES ARGENTINA S.A.

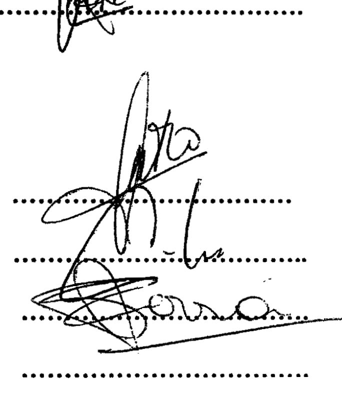
Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de Trabajo corresponden a:

POR EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)



NOMBRES Y APELLIDO	**FIRMA**
JOSE RODRIGUEZ	....
MANUEL M. PARDO	....
RICARDO PIGNANELLI	....
JOSÉ ALBERTO CARO	....
FRANCISCO MALVASO	....
MARIO AUBAN	....
JARA HECTOR A.	....

POR TREVES ARGENTINA S.A.



SUSANA CASTRO	....
JULIO MENGHI	....
SILVANA FERRAI	....
RICARDO ROCCA	....

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - S.M.A.T.A - TREVES ARG. S.A.

INDICE

Aplicación de la convención

Vigencia

Art 1º — El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia a partir del 01-07-2005 al 31-03-2007 en sus cláusulas de condiciones generales y en las cláusulas de salarios desde el 01-07-2005 al 31-03-2006.

Las partes acuerdan que se reunirán sesenta (60) días antes de las fechas de finalización del convenio precedentemente enumeradas a fin de evaluar y discutir los posibles cambios a realizar en el mismo, hasta tanto se concrete la firma de un nuevo convenio, continuarán plenamente vigentes todas y cada una de las cláusulas del presente, así como también las actas y acuerdos que el S.M.A.T.A. Y TREVES ARG. S.A. celebren durante la vigencia del mismo.

Ambito de aplicación

Art. 2º — El presente Convenio será de aplicación en la empresa TREVES ARG. S.A. con domicilio en la localidad de Luis Guillón, provincia de Buenos Aires, u otro establecimiento que la misma establezca dentro del territorio nacional y se dedique a la fabricación de piezas insonorizantes, aislantes, recubrimientos térmicos y acústicos y revestimientos en general para la industria automotriz. No Incluye la fabricación de Materias Primas.

Reconocimiento representativo mutuo

Art. 3º — Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de los trabajadores y de la Empresa, pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.

La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el párrafo anterior.

Personal comprendido

Art. 4º — Se considerará comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo a todo el personal de la Empresa, con la sola excepción de aquellos casos que especifica y taxativamente se establezcan como excluidos.

Las tareas encuadradas en este Convenio Colectivo de Trabajo serán cubiertas con personal permanente en directa relación de dependencia con la Empresa.

Para el caso que la empresa TREVES ARG. S.A. optara por incorporar personal administrativo, el mismo se encuadrará en la escala del art. 23 de esta Convención Colectiva, en la siguiente denominación A1 - A2 - A3 - A4 - A5 -.

PERSONAL COMPRENDIDO: Quedan comprendidos dentro de la presente Convención, todos los trabajadores que, remunerados a sueldo o jornal, se desempeñen en los establecimientos pertenecientes a la actividad.

A los efectos del presente convenio y con base en la Ley 23.451 de aprobación del Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre Igualdad de Oportunidades, Trato entre los Trabajadores Trabajadoras y Trabajadores con Responsabilidades Familiares, las partes convienen tener en cuenta el ingreso de personal femenino para trabajos administrativos, manuales o de línea, siendo éstos proporcionales con el total del personal de la Empresa.

Asimismo se contemplará el ingreso de personas con capacidades diferentes.

En ambos casos se aplicará en un todo el contenido de este Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL TEMPORARIO CONTRATADO

En caso de exigencias extraordinarias de trabajo, que por sus características sean temporarias, no susceptibles de cumplir con la dotación normal de personal, la Empresa procurará cubrir temporariamente los puestos con personal de categorías inferiores que posean los conocimientos necesarios para su desempeño, abonando las diferencias salariales correspondientes. Agotada esa instancia, la Empresa podrá contratar personal temporario mediante contrato escrito por un período de tres (3) meses, prorrogables por dos (2) períodos de (3) meses cada uno, no renovable al vencimiento del último período. Si al vencimiento de eso plazo y de sus prórrogas el personal contratado continuara prestando servicios en la Empresa, se lo considerará incorporado al plantel estable.

Al vencimiento del plazo dado a los contratos temporarios, la Empresa no podrá volver a contratar personal para realizar las mismas tareas, salvo que la necesidad de contratar se origine por exigencias extraordinarias de trabajo distintas a las que motivaron la anterior contratación. Para este caso específico la Empresa y el S.M.A.T.A. acordarán previamente a la incorporación de dicho personal.

Cuando en los términos del presente artículo la Empresa considere la necesidad de contratar personal temporario, informará previamente al S.M.A.T.A. cantidad de personal y lapso de las contrataciones.

Las contrataciones así efectuadas serán en forma directa entre la Empresa y los trabajadores, que gozarán de los mismos salarios que el personal efectivo en las categorías.

El S.M.A.T.A. ejercerá la representación del personal temporario y brindará la Obra Social, debiendo la Empresa practicar las retenciones y aportes correspondientes y depositarlas a la orden del S.M.A.T.A. Y O.S.M.A.T.A. respectivamente.

Aplicación de la convención

Personal excluido

Art. 5º — Queda excluido del presente Convenio el personal superior y jerárquico de la Empresa, a saber:

a) Gerente, Jefe o Subgerente

b) Adscripto a Gerencia, entendiéndose por tal a todo aquel empleado en sus tareas relacionadas con las funciones de la Gerencia, y ocupando el lugar de Gerente y/o Subgerente en ausencia de los mismos;

c) Secretario de Dirección y/o Gerencia

d) Contador

e) Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior, poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma;

f) Capataz, Supervisor, Encargado (que supervisen y distribuyan tareas);

g) Personal de vigilancia, entendiéndose por tal al que tenga a su cargo tareas de agentes de vigilancia de los intereses del establecimiento en que presta servicios.

Condiciones generales de trabajo

Discriminación de categorías laborales y de tareas

Art. 6º - DESCRIPCION DE CATEGORIAS

Categoría de ingreso: Fomento al empleo

Se incluye en esta categoría al personal, que recién ingresado no posee experiencia previa y realiza todo tipo de tareas bajo supervisión. El trabajador permanecerá en esta categoría un período máximo de 9 meses; período que una vez cumplido dará el paso automático a la Categoría Nº 1.

Tareas que encuadra:

Limpieza y Aprendiz Operativo.

CATEGORIA Nº 1

Se incluye en esta categoría al personal de Treves S.A., que ingresa, para realizar tareas elementales bajo supervisión inmediata con conocimientos básicos del puesto que desempeñe.

Tareas que encuadra:

Limpieza: Aprendiz con conocimiento básico y experiencia mínima en el puesto de trabajo desempeñado. Operaciones básicas de Terminación de Producto Terminado. Rotará en los diversos puestos de la Categoría y cumplidos los 24 meses de su ingreso pasará a la Categoría Superior.

CATEGORIA Nº 2

Se incluye en esta categoría al personal de Treves S.A., con cierta experiencia, que opera máquinas en un nivel medio (sin reparación) o realiza tareas normalizadas repetitivas, bajo supervisión inmediata.

Tareas que encuadra:

Inyección de poliuretano, recortado manual, perforación de bujes, operador simple de Water Jet, embalaje de piezas (por lote). Tareas de Terminación en nivel medio.

El personal encuadrado en esta categoría cumplido un mínimo de 42 meses desde su ingreso, pasará automáticamente a la categoría superior.

CATEGORIA Nº 3

Se incluye en esta categoría al personal de Treves S.A., que se emplea en tareas con experiencia, que opera máquinas y verificación de puesta a punto (de la que opera) o realiza tareas normales de retoque, bajo supervisión.

Tareas que encuadra:

Inyección de poliuretano, operador de water jet medio, embalaje (con verificación), preparación de materiales. Tareas de terminación en nivel superior. Chofer de autoelevador principiante que vencido un período de 12 (doce) meses de efectividad, pasará a la categoría Nº 4.

CATEGORIA Nº 4

Se incluye en esta categoría al personal de Treves S.A., capacitado teórica y prácticamente, que aplica criterio propio para la realización de las tareas; que opera máquinas y corrige la puesta a punto en caso de necesidad. Trabaja con supervisión o asistencia técnica.

Tareas que encuadra

Asistencia a trabajadores en categorías menores, líderes de celdas productivas con participación en mejoras, cambio de moldes, cambio de programas en water jet y carrousel; chofer de autoelevador completo.

Se incluye en esta categoría al personal Técnico Mecánico de Mantenimiento de Planta.

CATEGORIA Nº 5

CATEGORIA EXCLUSIVA DEL PERSONAL ESPECIALIZADO

Se incluye en esta categoría al personal de Treves Argentina S.A. altamente capacitado teórica y prácticamente en las siguientes tareas:

OPERADORES CON CONOCIMIENTOS Y POSIBILIDAD DE EFECTUAR LAS SIGUIENTES TAREAS:

Preparación de espumado y cambio de molde, preparación de fórmulas de espumado, ajuste de matrices, programación numérica de equipos, líderes de producción con una antigüedad en el puesto como mínimo de 5 años o menos a criterio de la empresa; carga de programas en water jet.

SECTOR MANTENIMIENTO:

Se incluye en esta categoría al personal superior de mantenimiento.

Relevos en categorías superiores

Art. 7º — Todo reemplazo en forma momentánea que no supere la jornada normal de trabajo y por motivos y causas imprevistas no variará la remuneración. Si esta situación se reiterara produciendo relevos consecutivos, dará lugar al pago de diferencias de categoría.

La Empresa dará prioridad a aquel trabajador que haya efectuado relevos ocasionales, para ascender a la categoría superior siempre que reúna las condiciones requeridas para su desempeño.

Todo personal clasificado que desempeñe tareas en una categoría superior, con carácter permanente, percibirá automáticamente el jornal que le corresponda a dicha categoría superior y comenzará percibiendo el jornal de dicha categoría, sin excepción. En caso de cumplir 6 meses durante un año, desde el primer reemplazo ya sea corrido o interrumpido, automáticamente adquirirá la categoría superior. En caso de producirse una vacante como consecuencia de incapacidad permanente o fallecimiento del trabajador, la empresa procurará ocupar a un hijo del mismo familiar directo.

En caso de no haber dentro del establecimiento operarios para cubrir las vacantes citadas podrá incorporar personal destinado a tal fin.

Relevos en categorías inferiores

Art. 8º — En el supuesto de existir problemas en la producción, la Empresa podrá destinar a operarios a realizar momentáneamente tareas en categorías inferiores, en ningún caso podrá emplearse personal de Categoría Nº 1 (uno), esta situación no significará disminución salarial.

Jornada de trabajo

Art. 9º — Con relación a la jornada de trabajo la Empresa se ajustará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

En las mismas condiciones que las previstas en el párrafo anterior, la Empresa extiende la garantía de trabajo para todo el personal hasta cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Todas las horas laboradas después de la jornada normal y habitual serán consideradas extraordinarias.

Toda otra situación, no prevista en el presente artículo podrá ser modificada mediante acuerdo de partes.

Vacaciones ordinarias

Art. 10º — Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente Convenio se regirán por la ley 20.744, sus modificatorias y reglamentaciones vigentes.

Feriados no laborables y pagos

Art. 11º — La Empresa dará asueto pago, además de los feriados nacionales, el 24 de febrero (Día del Trabajador del Automotor) y los días 24 y 31 diciembre por toda la jornada.

Día del Trabajador del Automotor

Art. 12º — Se instituye el 24 de febrero de cada año como el “Día del Trabajador del Automotor”, el que tendrá las características de un feriado nacional y deberá ser pagado por la Empresa, aun cuando coincida con días sábado domingo o feriado. En el caso de que coincida con el período vacacional, el mismo contará con un (1) día más de vacaciones.

Enfermedades y accidentes inculpables, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales

Art. 13º —

A) La Empresa se ajustará a las leyes vigentes en la materia.

En los casos de inhabilitación temporal para el trabajo, la retribución se abonará de acuerdo con el salario que le corresponda en actividad.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la Empresa. En los casos en que esa verificación no pueda efectuarse por no encontrarse aquel en su domicilio o el indicado a la Empresa en esa oportunidad, por haber concurrido a un médico particular o a una institución médico-asistencial, el enfermo arbitrará las medidas necesarias para facilitar la verificación de su estado, concurriendo al médico de la Empresa, reiterando el pedido médico a domicilio. En ambos casos, el afectado deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas.

Se entregará constancia de la recepción del certificado médico.

El control patronal de las enfermedades o accidentes inculpables deberá ser realizado por médico con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará en el horario de 8 a 20 hs.

Cuando se determine la existencia de incapacidad parcial o temporaria, para el desempeño de las tareas habituales del afectado, la Empresa procurará suministrarle tareas acordes con su limitación según dictamen del servicio médico. En todos los casos se tratará que esas tareas se encuadren en la categoría que corresponda al afectado, y de no haberlas, se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible.

Terminada la causa que originó su incapacidad, el afectado volverá a su puesto y tareas habituales.

B) Las disposiciones contenidas en este artículo, en lo relativo a la asignación de tareas a personal afectado por una incapacidad laborativa serán de aplicación para los casos de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en tanto ello resulte compatible con las normas contenidas en la Ley 24.557, sus reglamentaciones y disposiciones de los organismos competentes en la materia.

Telegrama: A los efectos del cómputo de horas de aviso se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Por tercera persona: En este caso el encargado de dar el aviso se presentará a la Empresa proporcionando los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo, número de tarjeta y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: En este caso, la Empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso con expresa mención de la hora del mismo.

Cuando la Empresa no ejerza su derecho de verificar la enfermedad del personal, éste con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución médico-asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período que justifique su certificado médico.

Exámenes médicos: A todo personal de la Empresa se le efectuará un examen médico obligatorio anual a cargo de la empresa, debiendo comunicar a cada trabajador el resultado del mismo.

Si como consecuencia de dichos estudios se detectase alguna enfermedad profesional, la Empresa se hará cargo de los gastos por medicamentos en que pudiera incurrir el trabajador.

Tarjeta: La Empresa se hará cargo de un estudio del grupo sanguíneo de todo su personal dentro de los noventa (90) días de firmado el presente Convenio.

Asimismo se le proveerá a cada trabajador una tarjeta plastificada donde constará su nombre, apellido y denominación de su grupo sanguíneo. El trabajador deberá tener consigo esta tarjeta constantemente durante las horas de trabajo y su pérdida deberá ser anunciada inmediatamente.

Junta médica paritaria

Art. 14º — Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador, y el del médico de la Empresa, con referencia a la licencia por enfermedad por ausencias mayores a cinco (5) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso por ante la Junta Médica Paritaria, creada por este Convenio Colectivo de Trabajo, y solicitar su constitución.

A los efectos de este artículo se crea la Junta Médica Paritaria, que estará integrada por un (1) médico que designe el S.M.A.T.A., un (1) médico que designe la Empresa y un (1) tercer médico que será designado, de común acuerdo entre las partes, por la Autoridad Sanitaria competente u otras que las partes determinen.

Esta junta deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible y expedirse sobre: a) enfermedad del paciente, b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado, y c) incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente. Durante el lapso en que se expida la Junta Médica Paritaria, la Empresa seguirá abonando las remuneraciones al trabajador.

En caso de que la Junta Médica emita un dictamen desfavorable al trabajador, el mismo no será considerado violación del Contrato de Trabajo, pero la Empresa tendrá derecho a descontar los jornales que no hubiera correspondido abonar.

La Junta Médica Paritaria no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el trabajo

Art. 15º — Con el fin de obtener mayor grado de protección de vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, de modo de evitar o anular el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente designado por el Sindicato.

La Empresa tendrá un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente.

Los titulares y suplentes tendrán dos (2) años de mandato y podrán ser reelectos. En casos de bajas, licencias o cualquier otro impedimento de sus integrantes, la parte, empresaria o sindical, designará al o los reemplazantes dentro de los quince (15) días hábiles.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el orden del Día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo.

Higiene y Seguridad

Art. 16º — La Empresa pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad y visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente. El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual, contará con la cooperación del personal adecuado.

Se proveerán servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en perfectas condiciones de higiene y conservación y en número suficiente para las necesidades del personal, como así también suministrará agua fría para beber en verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene.

La aplicación de los puntos de este párrafo estarán de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada establecimiento, en lugar apropiado y cómodo se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones de higiene y seguridad.

Asimismo la Empresa proveerá de una (1) toalla de género para manos y una (1) toalla de género para baño, por cada trabajador, entregándose las mismas el 30 de marzo de cada año, pudiendo reemplazar las de mano por un sistema de valot o similar. Con cada cambio de turno cada 15 (quince) días se entregará a cada trabajador 1 (un) rollo de papel higiénico y 1 (un) jabón de tocador, ambos de marca reconocida.

Medicina preventiva

Art. 17º — La Empresa tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia.

A esos efectos dispondrá que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios y camillas flexibles.

La Empresa contará con un servicio médico que deberá disponer de los elementos necesarios y será atendido con un médico y/o enfermero diplomado, acorde a la reglamentación de la Ley 19.587. Este punto podrá ser suplido por la implementación de un servicio de cobertura Médica de Urgencia contratada por la Empresa.

Los medicamentos específicos, suficientes para el tratamiento de eventuales enfermedades profesionales, serán entregados sin cargo, cada vez que un médico extienda la correspondiente receta.

Vestimenta: Ropa de Trabajo

Art. 18º —

a) PERSONAL JORNALIZADO

1) El personal tendrá derecho a percibir sin cargo de la Empresa dos (2) equipos de ropa por año. Un (1) equipo de ropa deberá ser entregado el 30 de marzo de cada año y el otro el 30 de septiembre de cada año. Al personal ingresante una vez efectivizado luego del período de prueba de 3 meses, se le entregará un equipo completándose el 2º en la forma mencionada.

2) El lavado y la conservación de la ropa de trabajo estarán a cargo del personal y su uso será obligatorio dentro de la Empresa. En aquellos casos en que por la índole de las tareas que realice el personal, su equipo se deteriore, la Empresa proveerá sin cargo de un equipo nuevo.

3) En caso de ingresar personal administrativo, se entregará ropa adecuada en las cantidades y tiempos mencionados en el punto 1.

4) En la temporada invernal se proveerá de campera y de rompevientos a conductores de vehículos autoelevadores y personal que trabaje permanentemente a la intemperie.

5) Cuando se trabaje circunstancialmente a la intemperie se dotará a este personal de campera u otro elemento cuyo uso será colectivo.

Al personal asignado a la conducción de autoelevadores o conductores de vehículos que por la índole de sus tareas realice trabajos a la intemperie, se le proveerá de un equipo individual para lluvia.

6) En aquellos casos en que las tareas sean riesgosas tendrá derecho a recibir un (1) par de zapatos de seguridad por año, los mismos serán entregados el 30 de marzo de cada año.

Utiles de labor

Art. 19º — La Empresa deberá suministrar las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso, para el normal desempeño del trabajo y de su caja, donde guardarlos, con candado de seguridad.

Las herramientas estarán a cargo del operario respecto a su buen uso y conservación.

Condiciones especiales de trabajo

Lugares y/o tareas insalubres

Art. 20º — El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captados por campanas de aspiración o sistemas similares en el lugar de origen y evacuados convenientemente depurados al exterior. Los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás de acuerdo a la Ley vigente.

Al personal que trabaje en los lugares señalados precedentemente, la Empresa le suministrará sin cargo alguno a cada trabajador, elementos de protección personal según el riesgo.

Asimismo, en aquellos sectores donde pueda haber proyección de partículas que dañen la vista, se proveerá de anteojos de seguridad, y en donde el nivel de ruido supere los valores establecidos en las leyes vigentes, se proveerá de protección auditiva.

Los elementos de protección personal son de uso individual y no deben ser compartidos.

Los sitios peligrosos serán señalizados con carteles visibles, demarcados y en lo posible se los aislará o colocará barreras protectoras.

Las máquinas estarán instaladas de manera tal que no ofrezcan riesgos de accidentes, con la debida puesta a tierra de aquellas que funcionen con energía eléctrica. Se les colocarán barandas o coberturas protectoras para el personal cuando corresponda y en general se adoptarán las medidas tendientes a prevenir accidentes.

Se verificará el cumplimiento de las normas, resoluciones y recomendaciones, producto de las deliberaciones del Comité de Higiene y Seguridad, las leyes y reglamentaciones.

En caso de no existir éstas, las de igual carácter que en el orden internacional recomienda la O.I.T.

De acuerdo a la naturaleza de los problemas que puedan existir dentro del establecimiento, la representación sindical designada solicitará a la Secretaría Gremial del S.M.A.T.A. la intervención del departamento de Seguridad e Higiene Industrial y Medicina del Trabajo, que en conjunto con la representación del establecimiento buscarán las soluciones adecuadas al problema planteado.

Viáticos por traslado

Art. 21º — Se le abonará viáticos por traslado y horas extras si correspondiera al personal que se destine a efectuar tareas fuera del establecimiento, y las mismas se prolonguen más tiempo de la jornada diaria prevista en la legislación vigente. Se deberá asegurar al trabajador albergue, almuerzo y cena debiendo presentar comprobante de gastos a su regreso. Asimismo, se le reconocerá a quien se destine a tareas fuera del establecimiento y que no pueda concurrir a almorzar a su lugar habitual un viático equivalente a cuatro (4) horas de la categoría máxima de jornalizados.

Se exceptúa de este viático al personal que cumple funciones en forma permanente realizando trabajos en fábricas terminales y cuyo domicilio sea cercano a las mismas.

Salarios, cargas sociales y beneficios sociales

Remuneraciones

Art. 22º — Se considera remuneración a los efectos del presente Convenio todo ingreso que percibiere el trabajador en dinero o especie u otra forma susceptible de apreciación pecuniaria como retribución por su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, asignación remuneratoria vacacional, salarios, suplementos adicionales, premios y vacaciones anuales, adicionales y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Atendiendo a tal carácter, estas remuneraciones serán pasibles de descuentos, contribuciones y aportes a la seguridad social y sindical, legales o convencionales.

Escala de salarios

Art. 23º —

Personal jornalizado - A partir del 01.07.05

Categoría Fomento al Empleo-			$ 3.40
Categoría	Nº 1	- A1	$ 4.40
Categoría	Nº 2	- A2	$ 4.72
Categoría	Nº 3	- A3	$ 5.24
Categoría	Nº 4	- A4	$ 6.26
Trabajo especializado	Nº 5	- A5	$ 6.90

La Empresa abonará un subsidio diario (pago por merienda) equivalente a una hora (1) de la categoría Nº 4 de jornalizados.

Para la liquidación de horas extraordinarias se agregará a cada categoría $ 0,60 por hora, mientras se aplique el sistema de pago de Ticket Canasta.

La Empresa abonará a todo su personal un valor mensual en todas las categorías, en calidad de Ticket Canasta, según el Decreto 815/2001. Aclarándose que en dichos $ 150,- se encuentra absorbido el Decreto 2005/04.

Adicional por antigüedad

Art. 24º — El personal jornalizado percibirá un adicional por antigüedad consistente en el uno y medio por ciento (1,5%) de su remuneración no acumulativo por cada año de antigüedad, hasta diez (10) años, tomándose el ingreso a Treves S.A., cualquiera sea la forma de contratación por la que hubiere, ingresado el trabajador.

Asignación remuneratoria vacacional

Art. 25º — La Empresa pagará al personal que se hubiera hecho acreedor al período íntegro de vacaciones, según su antigüedad en la misma, un subsidio vacacional que se abonará junto al salario a la fecha de la toma de vacaciones, el que se liquidará conjuntamente con la remuneración por vacaciones y de acuerdo a la siguiente tabla:

Asignación vacacional de la 1º a la 3º vacación 100 (cien) horas

Asignación vacacional de la 4º a la 6º vacación 125 (ciento veinticinco) horas.

Asignación vacacional de la 7º en adelante vacación 150 (ciento cincuenta) horas.

En el caso que el trabajador no se hubiera hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, la Empresa abonará dicho subsidio a razón de doce (12) horas del salario básico por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

Para el supuesto que el trabajador perciba el importe correspondiente a sus vacaciones por distracto causado o encausado, recibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le correspondan. Se incluirán en la liquidación de la asignación remuneratoria vacacional los valores establecidos por antigüedad en el art. 249 de este Convenio, que en cada caso corresponda.

Comedor

Art. 26º — Almuerzo - Cena - Refrigerio.

La Empresa otorgará a los trabajadores incluidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, un lugar para comer, teniendo el trabajador el derecho a utilizar dicho beneficio durante treinta (30) minutos efectivos pagos de comedor. La Empresa deberá mantener en perfecto estado de salubridad e higiene las instalaciones y el edificio.

Asimismo éste deberá estar dotado de los elementos técnicos que permitan al personal almorzar dentro de un ambiente confortable.

En la mitad de cada media jornada, la Empresa otorgará un período pago de 16 minutos de descanso para refrigerio en todos los turnos de trabajo.

Licencias (con goce de haberes)

Art. 27º —

A) Por matrimonio: De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.338, art. 1, inc. c) se otorgarán 10 días corridos.

Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio.

El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección del establecimiento, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga. El interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, siempre que las mismas coincidan con el cierre del período anual de vacaciones.

b) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia extraordinaria (art. 7º, ley 18.338).

c) Por maternidad: Conforme la Ley 18.338.

d) Por fallecimiento de cónyuge, hijo/a y padres: Se le otorgará licencia por el término de tres (3) días hábiles.

e) Por fallecimiento de hermanos/as, padres políticos: Se le otorgará licencia por el término de dos (2) días hábiles.

Tanto la licencia concedida en el inc. d) cuanto la del e) se extenderán en cinco (5) días cuando el desenlace ocurra a más de 300 km. de distancia.

f) Examen: El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto con un máximo de doce (12) días anuales.

g) Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación con un máximo de tres (3) días por año.

h) El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

i) El establecimiento otorgará un (1) día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión. Se ampliará a dos (2) días únicamente en caso de desalojo.

j) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal de la Empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente. Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción del correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas, constituirá obligatoriamente un domicilio especial, para la recepción de la correspondencia de referencia.

k) Inundaciones o siniestros: La Empresa otorgará licencia con goce de haberes en caso de siniestros o inundaciones debidamente certificadas por Defensa Civil en la zona de residencia del personal afectado.

l) Internación de familiares: En caso de internaciones por cirugía u otra práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres de personal de la Empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta dos (2) días por cada internación, y hasta un máximo de seis (6) días por año calendario.

Para obtener el beneficio mencionado el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la empresa y comprobar fehacientemente mediante un certificado médico el hecho invocado. Asimismo, la Empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

m) Bombero voluntario: El personal que se encuentre adscripto en la dotación de bomberos voluntarios de su respectiva localidad y que falte a sus tareas en la empresa, por tener que cumplir con sus funciones específicas en siniestros, percibirá el salario correspondiente más los recargos de leyes vigentes y/o cláusulas convencionales.

n) Problemas particulares: La Empresa otorgará licencia anual sin goce de sueldo, al personal que por motivos especiales justificados deba atender problemas particulares, debiendo solicitarlo con antelación de veinticuatro (24) horas.

ñ) Carga Pública: En caso de que el trabajador deba concurrir obligatoriamente citado por cualquier organismo estatal se le deberá conceder el permiso correspondiente abonándose el tiempo que dicho trámite requiera desde su salida hasta su vuelta al Establecimiento.

Subsidios

Art. 28º —

A) Por casamiento (primer y único matrimonio): El personal que contraiga matrimonio tendrá derecho a los subsidios previstos en las Ley Nº 18.017, sus modificaciones y actualizaciones. La Empresa otorgará por sobre lo legal un subsidio no remuneratorio equivalente a cincuenta (50) horas de la máxima categoría de Jornalizados. (Categoría nº 4)

b) Por salario familiar: rige de acuerdo a lo establecido en la ley 18.017 sus modificatorias y actualizaciones.

De igual beneficio gozará el personal femenino cuyo esposo se encuentre incapacitado. Los beneficiarios deberán probar fehacientemente ante el empleador su derecho al cobro del subsidio, en la forma que determine la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de Comercio.

c) Por nacimiento: En caso de nacimiento de hijos, el personal percibirá los subsidios previstos por la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones.

En el caso de realizarse el parto si la/las criatura/s no tuviera/an vida o fallecieran post parto, se le deberán abonar los subsidios correspondientes a nacimiento y fallecimiento en cada caso.

d) Por hijo/s: incapacitado/s: Todo trabajador que tenga un hijo discapacitado, percibirá un subsidio mensual de acuerdo a la ley, más (10) Horas de la máxima categoría. (Categoría Nº 4).

e) Por fallecimiento de cónyuge e hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas de la categoría máxima de la escala de jornalizados de este convenio. (Categoría Nº 4).

f) Al personal que tramite documentación personal, pasaporte, cédula, o Documento Nacional de Identidad se le abonará el día. Deberá avisar con veinticuatro (24) horas de anticipación a dicho trámite.

Subsidio por estudios, preescolar y primario.

Art. 29º — Se otorgará al personal que tenga hijos cursando estudios en preescolar y primario, en cada año lectivo, una asignación escolar primaria de acuerdo a la Ley 24.714.

Citaciones

Art. 30º — La Empresa abonará al personal los salarios cuando deba concurrir, al Ministerio de Trabajo o a los Ministerios u Organismos Provinciales de Trabajo, citado por la Comisión Paritaria de Interpretación o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación u organismos equivalentes para medicina preventiva. Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria, mediante comprobantes o certificado del organismo al que concurrió.

Representación gremial, sistema de reclamaciones

Régimen disciplinario

Art. 31º — Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente a trabajador alguno delante de terceras personas.

Las medidas disciplinarias serán: apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán, progresivas y por causas debidamente justificadas. No se podrá alterar el orden gradual de sanciones sin que previamente se hayan aplicado las de menor grado.

Tampoco se podrá considerar faltas no sancionadas oportunamente, salvo las provenientes de faltas graves.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo con la aclaración expresa, que esa firma al pie de lo notificado no implica aceptación, no obstante alguna duda podrá consultar a la Comisión Interna de Reclamos o Delegados previamente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada y la Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante la Dirección como primera instancia, para la reconsideración de la medida, siendo las demás instancias, resortes propios del sindicato.

No se podrán aplicar sanciones a los delegados y sub-delegados sin causa debidamente justificada y sin previa comunicación a la Organización Sindical para la realización de una instancia previa de conciliación.

La instancia conciliatoria mencionada deberá tener lugar dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de notificado el S.M.A.T.A. por parte del empleador. La instancia debe agotarse en un solo acto. El plazo de setenta y dos (72) horas podrá prorrogarse cuando debidamente justificado, lo solicite la autoridad sindical.

La no observancia del procedimiento indicado por parte del empleador significará la inexistencia de la sanción que se pretende aplicar.

Representación gremial

Art. 32º — El personal comprendido en este Convenio, tendrá su representación por intermedio de los delegados, elegidos de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Social del S.M.A.T.A. Se elegirá como mínimo un delegado por turno.

Estabilidad gremial sindical

Art. 33º — Los delegados y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure el mandato, vencido este, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados o sub-delegados, sin previa comunicación y conformidad de Organización Sindical.

Disposiciones para ocupar la representación gremial

Art. 34º — Para ocupar el cargo de delegado el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes.

Cuerpo de delegados, funciones

Art. 35º — Son funciones de los miembros integrantes del cuerpo de delegados, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio y el cumplimiento de las leyes vigentes.

b) Hacer cumplir las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este convenio;

c) Adoptar medidas de carácter individual en ninguna circunstancia;

d) No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del S.M.A.T.A.

e) Elevar los reclamos a la autoridad designada por la Empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones;

La empresa dará las facilidades necesarias al Cuerpo de delegados para el mejor desempeño de sus funciones específicas. Principalmente dotará de un espacio físico con su mobiliario necesario para cumplir con sus tareas gremiales.

En el supuesto caso de reducción de personal y/o suspensiones masivas del mismo, se mantendrá la representación sindical.

Permisos -gremiales

Art. 36º — La Empresa a solicitud del S.M.A.T.A. otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos y/o representativos permiso gremial con goce de haberes para cumplir con tareas específicas con un máximo de (200) horas anuales, contado a partir de la firma del presente Convenio.

Normas para el funcionamiento de la representación gremial, movilidad del delegado

Art. 37º — Queda establecido que los delegados tendrán libertad de movimiento dentro de su área de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la práctica establecida. Debiendo éstos dar aviso a su inmediato superior. Los subdelegados remplazarán a los titulares en ausencia de éstos.

La empresa habilitará a los delegados un lugar adecuado que contará con los elementos necesarios para su funcionamiento.

Los actos de la representación gremial se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las reuniones con la representación gremial se realizarán en los horarios de trabajo que en los establecimientos convengan las partes.

b) Plantearán las cuestiones a la Dirección, solicitando su intervención por intermedio del jefe inmediato superior o la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

c) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles excluido el día de la presentación. Cuando por la índole del asunto, la Dirección no pudiera contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

d) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones de trabajo, etc., la reclamación sólo podrá ser sometida a la Dirección por la Representación Gremial, cuando los interesados no hayan podido solucionarlos directa y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento.

e) Todas las representaciones, cuestiones planteadas, contestaciones y actuaciones entre la Representación Gremial y la Dirección, serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

f) Los Representantes Gremiales podrán plantear excepcionalmente en forma verbal asuntos a la Dirección del establecimiento, solicitando audiencia previa con expresión de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

Comisión paritaria de interpretación

Art. 38º — Cualquiera de las partes podrá solicitar la conformación de la Comisión Paritaria de Interpretación y/o aplicación en todo el territorio del país del presente Convenio.

Esta Comisión se constituirá en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por tres (3) miembros del S.M.A.T.A. y tres (3) miembros de la Empresa.

Junta Asesora de Clasificación

Art. 39º — La Comisión Paritaria de Interpretación en los casos que estimara conveniente, podrá designar una Junta Asesora de Clasificación, que estará integrada por un representante del S.M.A.T.A. y otro de la Empresa.

En el desempeño de sus funciones, esta Junta Asesora de Clasificación se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes o elementos de carácter ilustrativo sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc., del personal a examinar y consultar, conjunta o separadamente con las autoridades del establecimiento y a la Comisión Interna de Reclamos.

Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros.

La Junta Asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión Paritaria de Interpretación, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada.

Todo el personal que de acuerdo a la resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás que se consideraran necesarias para ser promovido a la categoría superior, podrá solicitar a la Comisión Paritaria de Interpretación un nuevo examen, luego de un período no menor de noventa 90 días.

Disposiciones especiales

Retenciones al personal

Art. 40º — a) La Empresa deberá tener mensualmente a todo el personal encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo los aportes correspondientes a la cuota sindical establecida por el S.M.A.T.A. y las leyes sociales vigentes.

El S.M.A.T.A., en los términos de lo normado en el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dec. Nº 108/88) establece una Contribución Solidaria a favor de la Organización Sindical a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, consistente en un aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9 primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta Contribución Solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

La Empresa actuará como agente de retención de esta Contribución Solidaria, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente número 21.845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Plaza de Mayo Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El presente artículo tendrá vigencia hasta el 31-03-2007, fecha de duración termporal de las cláusulas generales de este convenio.

Formación profesional

Art. 41º — El sector empresario se compromete a colaborar y contribuir en los programas de formación profesional que encare o realice la asociación profesional signataria de la presente Convención y estimulará la elevación técnico-profesional de su personal mediante cursos que satisfagan tal finalidad.

Treves Argentina proveerá para sus empleados planes de Capacitación con todo tipo de costo a cargo de la empresa.

Esta formación tenderá a promover la satisfacción personal, el desarrollo y la integración de la empresa a nivel MERCOSUR.

Pueden incluirse viajes de intercambios en distintas sedes y regiones en donde se desarrollan actividades del grupo.

Esto favorecerá al desarrollo personal y técnico de los empleados.

Mensualización del personal jornalizado

Art. 42º — En los casos en que hubiera que mensualizar personal jornalizado, previa expresa conformidad del mismo, el salario mensual será igual a doscientas (200) horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral, con más todos los adicionales que este Convenio establece.

Buzón de sugerencias e ideas

Art. 43º — A todo personal que a través de sus iniciativas produzca modificaciones en los sistemas de producción, reformas en dispositivos-matrices, cambie procedimientos en los sistemas de producción motivando incentivos y/o mejoramientos dentro del desarrollo de la producción debidamente denunciado a través de la supervisión, con expresión de motivos, especificando por escrito y duplicado la reforma prevista con nombre y apellido, número de legajo, entregando la Empresa al trabajador el duplicado, firmado y fechado como prueba de recepción.

En el caso que la Empresa apruebe el sistema propuesto por el trabajador y puesto en funcionamiento el mismo, el trabajador percibirá un subsidio de diez sueldos iguales al último percibido.

En el supuesto que la Empresa estimara que el sistema propuesto por el trabajador no es beneficioso para la producción, deberá comunicarlo a éste por escrito y con expresión de motivos. Si en el futuro, el sistema propuesto por el trabajador fuese aplicado, la Empresa deberá abonar el subsidio enunciado en el párrafo anterior.

Ingreso de personal

Art. 44º — La Empresa deberá notificar por escrito a la Representación Gremial y al S.M.A.T.A., el ingreso de todo el personal, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrido este.

En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso, la rama y la categoría en que reviste y el sueldo o jornal que percibe.

Vacantes, bolsa de trabajo, régimen de ingreso

Art. 45º — Cuando se produzcan vacantes, éstas serán llenadas, preferentemente con el personal del establecimiento, teniéndose en cuenta las condiciones de capacidad para desempeñar eficazmente el trabajo y su foja de servicios.

El Sindicato organizará un sistema de bolsa de trabajo. Cuando la Empresa requiera la incorporación de personal, solicitará, en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por el personal de la Empresa, a la bolsa de trabajo la nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría, a fin de darle preferencia en igualdad de condiciones a otros aspirantes para cubrir la vacante.

Certificado de trabajo

Art. 46º — Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la Empresa se obliga a hacer entrega al trabajador dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la desvinculación, de los certificados de trabajo y aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social a los que alude el art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Comunicaciones al personal

Art. 47º — La Empresa deberá colocar en un lugar visible para el personal, una copia de las categorías y sueldos estipulados por el presente Convenio.

Vitrinas o pizarras para comunicaciones del S.M.A.T.A.

Art. 48º — La Empresa colocará, en un lugar visible para todo el personal, vitrinas o pizarrones donde las autoridades del Sindicato, conjuntamente con los delegados y el representante del sector empresario, acordarán la ubicación de las mismas. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, ya sean delegados o directivos.

Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

Beneficios existentes superiores al convenio

Art. 49º — Las mejoras estipuladas en el presente Convenio, no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener actualmente el personal comprendido en el mismo, siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salarios que se conceden a partir de la firma del presente Convenio, serán mantenidas al aplicar la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

Seguro de vida y sepelio

Art. 50º — La Empresa se hará cargo del costo de la póliza de seguro de vida e incapacidad total y permanente, así como el sepelio del trabajador.

El monto de la indemnización no podrá ser menor al seguro de vida establecido por ley. El seguro de sepelio deberá cubrir un monto que garantice la cobertura total del servicio.

Queda entendido que este seguro, de ninguna manera reemplaza o absorbe el seguro de vida obligatorio instituido por ley.

Cierre voluntario del establecimiento

Art. 51º — Todos los cierres o fiestas dispuestos por voluntad de la Empresa que no coincidan con días feriados según el calendario o declarados como tales darán derecho al personal a percibir el sueldo o jornal correspondiente.

Salvo que por acuerdo con la Representación Sindical se convenga compensar de maneras diversas.

Impresión del Convenio

Art. 52º — La Empresa costeará los gastos de la impresión del presente Convenio, una vez homologado, distribuyendo el mismo a todo su personal y a quien ingrese en el futuro.

Denuncia del convenio

Art. 53º — Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento tendientes a la concertación de una mueva Convención. Hasta tanto se logre dicho objetivo continuará plenamente vigente el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Independientemente de todo lo expuesto, este Convenio Colectivo de Trabajo cobra plena vigencia con su firma por imperio de lo normado en el Artículo 1197 del Código Civil.